

1 Derecho
Urbanístico

El modelo urbano de la ciudad colonial y su implantación en Hispanoamérica

Allan R. BREWER-CARIAS

Universidad
Externado
de Colombia

Serie Derecho Urbanístico N.º 1

**El modelo urbano de la ciudad colonial
y su implantación en Hispanoamérica**

Allan R. Brewer-Carías
(Editor)

**El modelo urbano de la ciudad
colonial y su implantación
en Hispanoamérica**

Universidad Externado de Colombia

ISBN 978-958-710-332-8

© 2008, ALLAN R. BREWER-CARÍAS (ED.)
© 2008, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 este, Bogotá
Tel. (57 1) 342 0288
www.uexternado.edu.co
publicaciones@uexternado.edu.co

Primera edición: junio de 2008

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones
Composición: David Reyes
Impresión y encuadernación: Xpress estudios gráfico y digital
Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares.

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 11 |
| PRIMERA PARTE | |
| SOBRE EL PORQUÉ FUNDAR O POR QUÉ SE FUNDARON TANTOS PUEBLOS, VILLAS Y CIUDADES EN TODO EL CONTINENTE AMERICANO | |
| I. EL DERECHO CASTELLANO APLICABLE AL PROCESO DE DESCUBRIMIENTO Y POBLAMIENTO DE LAS INDIAS | 19 |
| II. EL POBLAMIENTO COMO TÍTULO DE SEÑORÍO SOBRE LAS NUEVAS TIERRAS: LA NECESIDAD JURÍDICA DE POBLAR | 23 |
| III. LOS PUEBLOS DE ESPAÑOLES Y LOS PUEBLOS DE INDIOS | 27 |
| IV. LAS CAPITULACIONES COMO FUENTE INICIAL DEL DERECHO INDIANO Y COMO TÍTULO DE LA OBLIGACIÓN DE POBLAR | 29 |
| V. LA FORMA PARA FUNDAR, Y LA NECESIDAD DE UN ACTO SOLEMNE, PARA LA DEFINICIÓN DEL TERRITORIO DE LAS PROVINCIAS | 31 |
| VI. LA NECESIDAD DE LICENCIA PARA PODER FUNDAR Y LA PENA DE MUERTE POR POBLAR SIN ELLA | 39 |
| SEGUNDA PARTE | |
| SOBRE CÓMO SE ASEGURÓ EL PROCESO DE FUNDACIÓN Y CUÁL FUE LA ORGANIZACIÓN QUE SE ESTABLECIÓ PARA ELLO | |
| I. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LAS INDIAS EN LA CORONA Y EL REAL CONSEJO DE LAS INDIAS | 45 |
| II. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LAS INDIAS | 50 |
| A. Las provincias | 50 |
| B. Las reales audiencias | 56 |

| | |
|--|----|
| C. Los virreinos | 57 |
| III. LA AGRUPACIÓN DE LAS AUDIENCIAS EN LOS VIRREINATOS EN LA RECOMPILACIÓN DE LOS REINOS DE LAS INDIAS (1680) | 57 |
| A. Las audiencias en el Virreinato de Nueva España | 58 |
| B. Las audiencias en el Virreinato del Perú | 60 |

TERCERA PARTE

SOBRE QUÉ FUE LO QUE SE FUNDÓ, O SOBRE LA FORMA O MODELO URBANO QUE SE UTILIZÓ PARA LAS FUNDACIONES

| | |
|--|----|
| I. ANTECEDENTES GRIEGOS DE LA CREACIÓN "EX NOVO" DE CIUDADES CON FORMA REGULAR | 66 |
| A. Hippodamus de Mileto y la planta ortogonal urbana del mundo griego | 66 |
| B. La ciudad y el Estado en la <i>Política</i> de ARISTÓTELES y su reflejo en la obra de FRANCESCO EIXIMENIS | 68 |
| II. LOS ANTECEDENTES ROMANOS DE LA CIUDAD RETICULAR Y EL "CASTRO" COLONIAL | 72 |
| III. LA INFLUENCIA DE LA OBRA DE VITRUVIUS SOBRE LA ARQUITECTURA ROMANA | 74 |
| A. Sobre la elección de los sitios | 74 |
| B. Sobre la situación de los lugares | 76 |
| C. Sobre el abastecimiento de la ciudad | 77 |
| D. Sobre la dirección de las calles | 77 |
| E. Sobre la plaza | 79 |
| IV. LA OBRA DE LEÓN BATTISTA ALBERTI Y SU INFLUENCIA EN LA ARQUITECTURA DEL RENACIMIENTO | 81 |
| A. El sitio o regio | 82 |
| B. Las calles y las plazas | 84 |
| V. EL IMPACTO DEL CONOCIMIENTO DE LA ARQUITECTURA RENACENTISTA EN LA CORONA ESPAÑOLA | 86 |

CUARTA PARTE

SOBRE CÓMO SE IMPLEMENTÓ EL MODELO URBANO DE LA CIUDAD COLONIAL EN HISPANOAMÉRICA

| | |
|---|----|
| I. LAS INSTRUCCIONES DADAS A LOS ADELANTADOS EN 1513, 1521 Y 1523 PARA POBLAR Y PACIFICAR EL TERRITORIO AMERICANO | 90 |
|---|----|

| | | |
|-----|---|-----|
| A. | El nombre de los lugares y la atención de la evangelización | 92 |
| B. | La elección de puertos en la costa de la mar | 94 |
| C. | La elección de los sitios en el interior y sus calidades para el asentamiento de pueblos | 96 |
| D. | La necesaria preservación de los pueblos de indios | 98 |
| E. | El repartimiento de solares y de heredades | 99 |
| F. | El orden de la población y su crecimiento ordenado | 102 |
| G. | La iglesia | 106 |
| H. | Recomendación general del orden | 106 |
| II. | LA CULMINACIÓN JURÍDICA DE LO ORDENACIÓN DEL PROCESO DE POBLAMIENTO EN AMÉRICA: LAS ORDENANZAS DE DESCUBRIMIENTO Y POBLACIÓN DE FELIPE II DE 1573 | 108 |
| A. | El orden que se ha de tener en descubrir y poblar | 108 |
| B. | Las normas sobre el sitio y ubicación de las poblaciones | 110 |
| 1. | <i>La elección de los sitios</i> | 110 |
| a. | Principios relativos a la salubridad | 110 |
| b. | Principios relativos al abastecimiento | 111 |
| 2. | <i>La ubicación de los pueblos</i> | 112 |
| a. | La altitud de los lugares | 112 |
| b. | Los pueblos interiores en la ribera de ríos | 112 |
| c. | Los pueblos costeños | 113 |
| C. | Las normas sobre el repartimiento de las tierras | 114 |
| 1. | <i>La propiedad pública de las tierras y la concesión en propiedad a los pobladores</i> | 114 |
| 2. | <i>El reparto del terreno</i> | 114 |
| 3. | <i>El repartimiento de solares a particulares</i> | 115 |
| 4. | <i>La obligación de ocupar el suelo</i> | 116 |
| 5. | <i>El repartimiento equitativo de tierras</i> | 116 |
| 6. | <i>Las peonías y las caballerías</i> | 117 |
| 7. | <i>Las obligaciones de los pobladores</i> | 117 |
| D. | Las normas sobre el trazado regular e ilimitado en la fundación de las nuevas poblaciones | 118 |
| 1. | <i>La planta o trama ortogonal partiendo de la plaza mayor: a cordel y regla</i> | 118 |

| | | |
|----|---|-----|
| 2. | <i>La plaza mayor</i> | 120 |
| a. | Ubicación | 121 |
| b. | Forma | 121 |
| c. | Dimensión | 122 |
| d. | La intersección de las calles en la plaza | 123 |
| e. | La orientación de las esquinas y la protección respecto de los vientos | 125 |
| f. | Los portales de la plaza mayor | 125 |
| 3. | <i>Las calles</i> | 126 |
| a. | La anchura de las calles | 126 |
| b. | La prolongación del trazado regular de las calles | 127 |
| 4. | <i>Las plazas menores</i> | 128 |
| E. | Las normas sobre edificaciones | 129 |
| 1. | <i>El templo o iglesia mayor</i> | 129 |
| a. | Los templos en poblaciones costeras | 130 |
| b. | Los templos en poblaciones mediterráneas | 130 |
| 2. | <i>Los edificios públicos</i> | 132 |
| 3. | <i>Los edificios de servicios públicos</i> | 132 |
| a. | En las poblaciones costeñas | 132 |
| b. | Las poblaciones interiores | 132 |
| 4. | <i>El uso de los solares</i> | 133 |

INTRODUCCIÓN*

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

Profesor de la Universidad Central de Venezuela

En toda la historia de la humanidad ningún país del mundo ha fundado tantos pueblos, villas y ciudades en un territorio tan grande, en un período de tiempo tan corto, y en una forma tan regular y ordenada como lo hizo España en América durante los siglos XVI y XVII.

La “ciudad ordenada” colonial hispanoamericana fue la gran creación y legado cultural urbano español en el Nuevo Continente, materializada en un modelo urbano caracterizado por su forma general reticular, desarrollado siempre partiendo del trazado de una plaza mayor o central dispuesta a cordel y regla, de la cual paulatinamente fueron saliendo calles trazadas en línea recta, formando una trama urbana en manzanas o cuadras generalmente iguales, como un damero, tal y como todavía hoy se aprecia en todos los centros o cascos históricos de los pueblos y ciudades latinoamericanas.

* El presente libro es el texto ampliado de las videoconferencias dictadas desde la Universidad de Columbia en Nueva York para el Curso de Maestría en Derecho Urbanístico de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 16 de noviembre de 2007.

Estas conferencias tienen por objeto, precisamente, tratar de explicar el origen de esa forma urbana ortogonal y de cómo la misma se implantó con una regularidad, formalidad y continuidad pasmosas en el vasto continente americano, desde la Nueva España (México) y la Florida en el norte, hasta el extremo sur en Chile y el Río de la Plata; tema sobre el cual nos hemos ocupado ampliamente en el libro *La Ciudad Ordenada*, Ed. Criteria, Caracas 2006, 545 pp., e ilustrado con 636 planos antiguos y recientes de la “ciudad ordenada” hispanoamericana.

Esa increíble empresa no sólo fue “ordenada” en cuanto a la adopción de una sola forma urbana reticular para las ciudades, que se repitió regularmente, sino que, por sobre todo, fue “ordenada” en el sentido que fue realizada en acatamiento a precisas normas jurídicas que al efecto se fueron dictando desde la Corona.

No fue un proceso que se dejó al azar ni a la sola experiencia o criterio de los adelantados y pobladores; y ello, incluso, a pesar de que en sus inicios el proceso del descubrimiento, conquista y colonización de la América hispana se desarrolló por iniciativa privada, conforme capitulaciones que fueron otorgadas por los monarcas a los adelantados. A pesar de ello, sin embargo, el proceso de poblamiento obedeció a una política centralizada que se plasmó paulatinamente en ordenanzas, instrucciones y reales providencias dictadas por los monarcas especialmente para la empresa americana, entre otros aspectos, para asegurar, jurídicamente, mediante el poblamiento, que las nuevas tierras descubiertas en las Indias se incorporaran a la Corona de Castilla. Dichas normas se aplicaron de manera uniforme por los gobernadores y adelantados, en adición a las contenidas en las cláusulas específicas de cada capitulación.

He allí, precisamente, una de las diferencias esenciales que existió entre los procesos colonizadores español e inglés en América, iniciado el último 100 años después del primero. Si bien ambos estuvieron a cargo de particulares que obtuvieron una concesión real a su propio riesgo y ventura, en el caso de la conquista y colonización españolas el proceso fue rápidamente ordenado por la metrópoli, enmarcándolo en normas jurídicas que evidenciaron una deliberada política del Estado español, lo que dio origen, así, no sólo al “derecho indiano”, es decir, a un cuerpo de leyes dictadas especialmente para las Indias, sino también a una organización política territorial racional y jerarquizada para el gobierno interno en el Nuevo Mundo, compuesta por virreinos, audiencias, capitanías generales y provincias, que ni siquiera existió en la propia Península. Nada similar ocurrió en el proceso de colonización de Norteamérica.

Con estas características, en un lapso de unos cien años entre los siglos XVI y XVII, en el Nuevo Mundo americano español se produjo una descomunal operación de poblamiento de tal magnitud y extensión que no encuentra parangón en ningún otro proceso colonial en la historia de la humanidad; el cual se realizó siempre de acuerdo con un invariable plan regular y ordenado. Ello implicó no sólo la necesidad de una cuidadosa selección del sitio para la ubicación de las ciudades desde el punto de vista del clima y de las condiciones del terreno, sino además el establecimiento de la forma urbana reticular para las mismas, la cual no existía en las ciudades de la Península, que generalmente tenían y tienen una trama urbana irregular e intrincada.

Para el momento, por tanto, se trataba de algo totalmente nuevo, aun cuando el modelo se hubiera utilizado en forma amplia en la antigüedad por los griegos y los romanos en

sus empresas colonizadoras al fundar nuevas ciudades, y también ocasionalmente durante la Edad Media, cuando se trató de la creación *ex novo* de centros poblados con fines de política territorial o militar.

Ese modelo recién se había redescubierto con el Renacimiento, y es el que fue usado para la empresa americana, obedeciendo a una expresa política de la Corona, contenida y orientada por normas jurídicas con el objeto fundamental de afirmar y afianzar el señorío sobre las tierras descubiertas, y asegurar la ocupación de las mismas, lo que conforme al *Código de las Siete Partidas* (1348) correspondía “a aquel que las poblara primeramente”.

Por tanto, poblar fue el título jurídico necesario e indispensable para poder incorporar las nuevas tierras que se fueron descubriendo a la Corona de Castilla, por lo que precisamente, a diferencia de los ingleses, los españoles en América fueron febriles fundadores de ciudades, de manera que incluso las capitulaciones se dieron siempre con la obligación de poblar. Ello no sólo implicaba la toma de posesión de la nueva tierra en nombre de los monarcas, sino que en definitiva era el instrumento central para la demarcación de la jurisdicción de la gobernación de cada adelantado, así como de la provincia que la asentaba.

Conforme al derecho castellano, por tanto, el proceso de conquista del Nuevo Mundo obedeció a una deliberada política pobladora, constituyéndose la colonización para el conquistador, en medida sustancial, en fundar pueblos, villas o ciudades y hacerlo formalmente mediante acta auténtica; y no simplemente estableciendo o asentando campamentos, aldeas, rancherías o embarcaderos.

Su esencia, el principio era que si no se poblaba, no había conquista. Así lo diría el cronista y capellán de HERNÁN CORTÉS, FRANCISCO LÓPEZ DE GOMARA (1511-1564) en su

Historia general de las Indias y vida de HERNÁN CORTÉS, al comentar el fracaso de la expedición de PÁNFILO DE NARVÁEZ a Florida: "Quien no poblare no hará buena conquista, y no conquistando la tierra no se convertirá la gente, así que la máxima del conquistador ha de ser poblar" (capítulo XLVI).

Por ello, además, la fundación de un pueblo fue siempre un acto formal, por los efectos jurídicos importantísimos que tenía. Con el mismo quedaban formalizadas muchas cosas: la indicación de su territorio (término); la repartición de los solares entre los pobladores; y la designación de sus autoridades, con lo cual el pueblo adquiriría existencia legal independientemente de que hubiera, incluso, encontrado ubicación física o geográfica en forma definitiva. Poblar, por tanto, era establecer un pueblo en el sentido medieval del término; como República, es decir, como lo escribió CICERÓN, no sólo como "reunión de hombres congregados de cualquier manera, sino [como] sociedad formada bajo la garantía de las leyes y con el objeto de utilidad común" (*Tratado de la República*).

En definitiva, poblar en América hispana no fue el resultado del espíritu formalista y documental que tanto se ha atribuido a los españoles, sino a una exigencia de carácter jurídico que muchas veces se olvida por los estudiosos de la conquista y poblamiento de América, como exigencia para que las tierras descubiertas entraran a formar parte de las posesiones del reino de Castilla.

Ello implicó, a diferencia del poblamiento en el proceso de conquista del Nuevo Mundo en Norteamérica, la necesidad de diseñar un modelo para poder establecer en forma ordenada y conforme a precisas instrucciones reales, los cientos de ciudades y pueblos que se requerían en el vasto continente americano, que exigía con la fundación

de los mismos trazar su plano con su plaza, calles y solares “a cordel y regla”.

En esa forma, la fundación de pueblos, sin duda, fue la acción más importante del proceso de conquista, al punto de que sólo se podían fundar pueblos con licencia de la Corona o de los adelantados. Por ello, fundar pueblos sin licencia era un delito que incluso acarreaba la pena de muerte, pues la fundación era lo que daba preferencia al poblador respecto del territorio descubierto en relación con otros adelantados, ya que la existencia de una población significaba que la tierra ya estaba conquistada bajo una determinada jurisdicción.

Este singular proceso de doblamiento en América, al menos nos plantea cuatro preguntas que quisiera tratar de responder relativas al porqué, al cómo, al qué y al en qué forma se desarrolló el proceso de doblamiento americano.

La primera pregunta es el porqué, *por qué fundar*, es decir, por qué los conquistadores tuvieron siempre que fundar y sembrar de pueblos, villas y ciudades el vasto continente americano. La respuesta a esta interrogante la encontramos en el orden jurídico que se aplicó durante los siglos XVI y XVII, al proceso de penetración del territorio americano por los conquistadores y adelantados el cual les imponía la obligación formal de fundar pueblos, villas y ciudades.

La segunda pregunta es el cómo, *cómo fundar*, es decir, cómo la Corona española aseguró que efectivamente se cumpliera la obligación por los adelantados. La respuesta a este segundo interrogante está en la organización política y administrativa que fue establecida por la Corona para velar precisamente por la ejecución del proceso de doblamiento.

La tercera pregunta es el *qué, qué fundar*, es decir, cuál forma urbana se debía aplicar en la fundación de tantos pueblos. La respuesta a esta pregunta está en el modelo de ciudad que se diseñó en la Corona española para la empresa americana y que se implantó en todo el continente. Ello provoca otra pregunta y es de dónde salió el modelo, cuya respuesta está en sus orígenes griegos, romanos y medievales que penetró en la burocracia real junto con los nuevos conocimientos que se originaron en el Renacimiento.

Y la cuarta pregunta es *en qué forma* se transmitió ese modelo desde la Corona hasta América, de manera de asegurar la implantación en todos los pueblos, villas y ciudades. La respuesta a este interrogante está en el conjunto de instrucciones y cédulas reales que se fueron formulando por agregaciones sucesivas, la cuales culminaron con las *Ordenanzas de Descubrimiento y Población* de FELIPE II, de 1573, cuyo texto se recogió luego, íntegramente, en la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias* de 1680.

PRIMERA PARTE
SOBRE EL PORQUÉ FUNDAR O POR QUÉ SE FUNDARON
TANTOS PUEBLOS, VILLAS Y CIUDADES EN TODO EL
CONTINENTE AMERICANO

La respuesta a esta primera pregunta de por qué la fundación sistemática de pueblos, villas y ciudades en toda la América española colonial es, simplemente, porque los adelantados y conquistadores estaban jurídicamente obligados a hacerlo. Así resultaba del derecho castellano, que fue el que se aplicó en estas tierras, y conforme al cual se llevó el proceso de descubrimiento, conquista y colonización de América hispana. El porqué de esta obligación es lo que nos interesa precisar.

**I. EL DERECHO CASTELLANO APLICABLE AL PROCESO
DE DESCUBRIMIENTO Y POBLAMIENTO DE LAS INDIAS**

Este derecho castellano, era un derecho escrito, como el de todos los reinos de la península, que se había venido formando por el legado del derecho romano y en parte del visigótico, pues la península española había sido primero colonia romana (Hispania) y luego de la caída del Imperio Romano, ocupada por poblaciones del norte, básicamente por los visigodos. Ese derecho que había quedado en los

pueblos fue paulatinamente moldeado conforme a los usos locales.

En cuanto al reino de Castilla, el derecho del mismo se desarrolló principalmente entre los siglos XI y XIII, en pleno proceso de la reconquista de la península frente a los moros, habiendo sido plasmado en la legislación de orden local que se fue otorgando por los reyes específicamente para cada ciudad y sus municipios. Ello dio origen a lo que se conoce como los "fueros municipales" en los cuales se reflejó el derecho que era aceptado y seguido en cada localidad. Tenían, por tanto, aplicación estrictamente local, pero muchos de esos fueros se extendieron a otras localidades, llegando algunos incluso a aplicarse en casi todo el reino.

Entre los fueros más importantes otorgados con motivo del proceso de la reconquista, mediante los cuales se reguló el proceso de repoblamiento de las antiguas ciudades y pueblos romanos-visigóticos que habían sido ocupados por los moros por varios siglos, una vez recuperados por los cristianos, está el Fuero de Sepúlveda en la provincia de Segovia, expedido por ALFONSO VI el 17 de noviembre de 1076, el cual puede considerarse como un antecedente fundamental de las regulaciones urbanísticas.

En el mismo se encuentra, por ejemplo, como parte de la política de repoblación, el establecimiento de privilegios y excepciones para estimular la repoblación de las villas abandonadas. A tal efecto se estableció, por ejemplo, la obligación del poblador de residir por un tiempo en la ciudad, pero a la vez se le otorgó el privilegio de poder salir y dejar su casa segura por un mes, sin perderla por ausencia. El privilegio general era una excepción al principio general que se resumió en la frase común española de que "el que va a Sevilla pierde su silla", o en la hispanoamericana, "el

que va de villa pierde su silla”, o en la brasileña “el que va a Portugal pierde su lugar”.

Pero aparte de ese privilegio general al poblador de conservar su casa en ausencia, el Fuero de Sepúlveda establecía algunos principios vinculados al proceso urbano, como los siguientes:

En primer lugar, el principio de la ordenación y asignación de uso a la tierra urbana por la autoridad local, de manera que la ocupación del suelo no era libre sino que debía estar sometida a un ordenamiento.

En segundo lugar, en el Fuero de Sepúlveda se encuentra también el antecedente remoto de la existencia de un patrimonio público del suelo, de manera que sólo el Consejo podía y debía adjudicar solares al poblador para construir su casa, en el lugar adecuado y cerca de las otras casas.

En tercer lugar, este deber de la autoridad local de adjudicar solares para poblamiento, sólo se establecía para un primer establecimiento, por lo que si posteriormente el poblador vendía su casa y se proponía edificar de nuevo, ya no podía pedir adjudicación de un nuevo solar sino que esta vez debía comprar el terreno que necesitaba.

En cuarto lugar, en el fuero también se establecía la exención tributaria para el poblador, siempre que tuviese casas en la villa o las tuviere pobladas; y además, que la casa estuviere necesariamente cubierta de teja y no de paja; pues de lo contrario debía pagar sus impuestos como si no morase en la villa.

Por último, como en todos los fueros castellanos, algunas normas básicas sobre el derecho civil de la propiedad urbana también se establecían en el Fuero de Sepúlveda, como el de la dimensión vertical de la propiedad urbana que recogía el viejo precepto romanista, de que el dominio se extendía ilimitadamente en sentido vertical, por arriba,

usque ad coelum, ad sidera y, por debajo, *usque ad inferos, ad centrum, ad profumdum*, lo que en materia urbana se concretaba en el derecho del propietario de elevar sus edificaciones sin límite alguno.

Por otra parte, al lado del derecho local, en la Edad Media también se desarrolló un derecho territorial consuetudinario y judicial, que tuvo su origen en recopilaciones hechas por iniciativas privadas, de las costumbres jurídicas y de la jurisprudencia de los tribunales del país castellano. Entre esas recopilaciones se destaca el *Libro de los Fueros de Castilla* (1250), redactado en Burgos durante la segunda mitad del siglo XIII, y el *Fuero Viejo de Castilla* (1356), considerado durante algún tiempo como el código de la nobleza castellana, y atribuido al rey PEDRO I el "cruel" (1334-1336). En estos últimos casos se trataba de obras de índole privada de recopilación de textos anteriores.

Ese derecho disperso, además, había sido objeto de recopilaciones generales, como la monumental ordenada por ALFONSO X, el "sabio" en 1256-1263, denominada el *Código de las Siete Partidas*, para cuya elaboración una de las principales fuentes fue el *Corpus iuris civilis*, utilizándose la división romana en libros, títulos y leyes, que abarcó todas las manifestaciones del derecho en la época.

Se trató inicialmente de una obra de carácter didáctico, dirigida a instruir a los príncipes para facilitarles la adopción de sus resoluciones, la cual un siglo después de su publicación del Código, adquirió fuerza obligatoria en virtud de la adopción por las cortes en Alcalá de Henares, en 1348, del llamado *Ordenamiento de Alcalá*.

En este cuerpo se estableció por primera vez el orden de prelación de las fuentes legales, disponiéndose que el Código tendría el carácter de cuerpo normativo supletorio general, con lo que se dio cierta unicidad a la legislación del reino de Castilla y León.

II. EL POBLAMIENTO COMO TÍTULO DE SEÑORÍO SOBRE LAS NUEVAS TIERRAS: LA NECESIDAD JURÍDICA DE POBLAR

Este *Código de las siete partidas* regulaba las formas o “maneras como se gana el señorío del reino”, mencionando cuatro soluciones o títulos jurídicos: herencia, elección voluntaria, matrimonio con heredera del reino o concesión pontificia o imperial. Pero en un mundo reducido a Europa, África y el Oriente hacia Asia como era el existente en la época, la empresa isabelina del descubrimiento de la ruta a la India por el Occidente no tenía por objeto hacer de los Reyes Católicos señores del algún reino existente, por lo que el régimen jurídico mencionado en el Código no tenía aplicación en ese momento: los reyes no tenían posibilidad de heredar las tierras nuevas que se descubrieren; no podían adquirirlas por el consentimiento de todos los de los ignotos reinos; no había posibilidad de que las obtuvieran por casamiento, y en las tierras nuevas y desconocidas ni el Papa ni el emperador eran reyes de las mismas.

Por tanto, el título jurídico que podía utilizarse para apoderarse de las “islas y tierras firmes” que COLÓN encontrare en las “mares oceanas”, conforme al mismo derecho castellano, era otro. Y allí está precisamente la respuesta a la pregunta de por qué poblar.

En efecto, la Ley 29, título xxviii de la Partida III, al plantear la cuestión de a quien pertenece “la ysla que se faze nuevamente en el mar”, prescribía lo siguiente

Pocas vegadas acaece que se fagan yslas nuevamente en la mar. Pero si acaeciese que se fiziese y alguna ysla de nuevo, cuya dezimos que deve ser de aquel que la poblare primeramente; e aquel o aquellos que la poblaren, deben obedescer al Señor en cuyo señorío es aquel lugar do apareció tal ysla.

Por tanto, el título jurídico del cual se disponía conforme al derecho castellano para incorporar las nuevas tierras o islas que se descubriesen al señorío de la Corona de Castilla, consistía *en poblar* las islas y tierra firme que se descubrieren, lo que imponía la obligación de poblar para poder tomar posesión de una tierra, correspondiendo el señorío a quien primero poblare.

Sin embargo, un escollo interpretativo se derivó del texto de la norma. Resulta que, como COLÓN lo informó a la Corona desde el mismo momento de su regreso del primer viaje (1493), esas tierras, decía, estaban “pobladas con gente sinnúmero”, pero que a pesar de ello, “dellas todas he tomado posesión por sus altezas con pregón y bandera real estendida y non me fue contradicho”.

Esta situación hizo que el problema del título jurídico de la ocupación fuera motivo de discusión. Conforme al derecho de la época, los países habitados por infieles se consideraban que pertenecían a la nación cristiana que los descubriera, conquistara y poblara; pero los juristas de la Corte no estaban seguros de que lo que se había descubierto fuesen países habitados por infieles –los cuales en principio, en ese momento eran sólo los moros-, acudieron entonces al Papa para que les concediera las tierras descubiertas y por descubrir en la “Mar Océana”, aun cuando el Papa no era rey en esas tierras, único título que le hubiera podido permitir conforme a las partidas, otorgarlas a los monarcas.

En la época, sin embargo, no habían sido infrecuentes las bulas de asignación de territorios en soberanía a reyes y príncipes; más bien eran una práctica internacional común en Europa antes de 1492: ADRIANO IV había entregado a ENRIQUE II de Inglaterra la isla de Irlanda; CLEMENTE IV, en 1344, concedió al conde CLERMONT las islas Canarias; y NICOLÁS V, en 1455, CALIXTO III, en 1456 y SIXTO IV, en 1481

habían otorgado a Portugal las tierras africanas, desde el cabo Bojador hasta la India. Se trataba de una tradición arraigada de tipo medieval, basada en la idea del poder temporal del papado

En el caso de América, además, la búsqueda de una concesión papal se precipitó, por el reclamo que el rey JUAN II de Portugal le había hecho a COLÓN a su regreso del primer viaje, en la entrevista que sostuvieron también en febrero de 1493, en el sentido de que las islas descubiertas le pertenecían por encontrarse enclavadas en el espacio reconocido a Portugal particularmente en el Tratado de Alcácovas. Este se había suscrito en 1479 con motivo de los descubrimientos portugueses en la costa africana repartiéndose los dos reinos las tierras descubiertas, habiendo sido confirmado por el PAPA con la bula *Aeterni Regis* (1481).

Lo cierto es que al recibir el informe del primer viaje, los Reyes Católicos, si bien ordenaron inmediatamente los preparativos para la realización del segundo, de inmediato iniciaron negociaciones con el papado para asegurar el monopolio de la navegación y colonización de los mares y territorios que COLÓN había descubierto. El Papa ALEJANDRO VI, además, era RODRIGO BORJA, español de Valencia, quien para lo que se le requería tenía como precedentes las bulas que habían sido concedidas a los monarcas portugueses décadas antes.

Ahora le tocaba a España, para lo cual el Papa otorgó a los Reyes Católicos todas las tierras descubiertas por COLÓN, y trazando una línea imaginaria de Norte a Sur a 100 leguas al oeste de las Azores y de las islas de Cabo Verde, estableciendo que todas las tierras y el mar al oeste de esa línea quedaban bajo la exploración e influencia españolas.

Esta demarcación quedó plasmada en tres bulas fechadas los días 3 y 4 de mayo de 1493: la *Inter coetera* y la *Eximiae devotionis* del 3 de mayo, y la *Inter coetera* del 4 de mayo. Mediante una cuarta bula, la *Dudum Siguidem*, otorgada el 26 de septiembre de 1493, el Papa amplió las concesiones a los monarcas españoles para incluir “las islas y continentes cualesquiera, encontrados o por encontrar [...] navegando o viajando al Oeste o el Sur, ya se encuentren en las regiones occidentales o meridionales y orientales y de la India”. En esta concluyó:

donamos, concedemos y asignamos todas y cada una de las tierras e islas supradichas, así las desconocidas como las hasta aquí descubiertas, por vuestros enviados y las que se han de descubrir en lo futuro que no se hallen sujetas al dominio actual de algunos señores cristianos.

Esta donación pontificia tuvo un gran valor internacional, habiendo sido esta, además, la última vez en la historia de la humanidad que se produciría un acto teocrático de esa naturaleza.

En todo caso, la alarma de Portugal por la generosidad de las concesiones del Papa, al incluir a la India en la bula, llevó al rey JUAN II a negociar directamente con los Reyes Católicos, aceptando la demarcación de la bula *Inter coetera*, pero pidiendo que la línea fuera trazada no a las 100 leguas, sino a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde. Para ello, los reinos suscribieron un nuevo tratado, el de Tordecillas en 1494, con el cual los monarcas españoles accedieron a la petición portuguesa creyendo, por COLÓN, que ya había quedado descubierto el camino occidental a la India. Pero no fue así, con lo que Portugal aseguró el dominio del verdadero camino a la India bordeando África y del Atlántico Sur, así como del territorio de Brasil, aun

cuando en principio todavía se tenía como no descubierta. España luego se daría cuenta que con lo que se había quedado con el tratado, había sido con un Nuevo Mundo que había "aparecido" y le pertenecía.

La concesión papal, en todo caso, se refería a las tierras que no fuesen poseídas por otro rey cristiano, es decir, conforme al derecho castellano, que no hubiesen sido pobladas antes bajo el señorío de otro soberano. La obligación de poblamiento, por tanto, quedaba como título jurídico siempre válido y necesario para que incluso pudiera materializarse la concesión papal.

III. LOS PUEBLOS DE ESPAÑOLES Y LOS PUEBLOS DE INDIOS

Otro tema jurídico que hubo que resolver en el proceso de poblamiento se refirió al "justo título" de la Conquista, particularmente por la problemática que surgió en torno a los indios y su régimen jurídico, que formó parte fundamental del derecho indiano.

Al inicio del proceso de conquista, y como reacción a las conductas esclavistas desplegadas por COLÓN en la isla La Española, por Real Cédula de 20 de junio de 1500 se declaró a los indios como vasallos libres de la Corona. Sólo se admitió que podían ser tenidos como esclavos a los indios cautivos en justa guerra, lo que incluso se eliminó en 1530.

Los indios, sin embargo, vieron condicionada su libertad al ser equiparados a lo que en el viejo derecho castellano se denominaba "rústicos" o menores, es decir, personas que requerían de tutela o protección legal, situación de la cual surgieron los repartimientos y encomiendas que fueron las dos formas jurídicas más importantes tendientes a organizar a los indios en las Indias.

Estos repartimientos dieron origen a las encomiendas, y que implicaba que un grupo de familias de indios, incluso con su propia organización y sus propios caciques, se entregaban o se “encomendaban” a un español encomendero. A este se le obligaba jurídicamente a proteger a los indios que le habían sido encomendados y a velar por su fe religiosa, pero tenía el derecho de beneficiarse con el trabajo u otros servicios personales de los indios y de exigirles tributos y diversas prestaciones económicas. Esta institución regularizó entonces una relación entre el encomendero y los encomendados, de señor-siervo, lo que marcó profundamente la vida colonial, sobre todo en los países de América Latina con gran densidad de población autóctona. En todo caso, muchos pueblos en América tuvieron su origen, precisamente, en las encomiendas, desarrollándose en torno a la casa del encomendero y a la iglesia de la doctrina.

A pesar de los intentos de eliminar las encomiendas, particularmente por la lucha sostenida entre fray BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, mediante leyes protectoras del trabajo del indio, como la muy importante *Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas por Su Majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios* de 1542, conocidas como las *Leyes Nuevas*, por las protestas que originó en América, la institución persistió pero con preceptos más favorables a los indios.

En cuanto a los indios no repartidos en encomiendas se procuró que los mismos vivieran agrupados en núcleos de población, aislados de los españoles, con cierta autonomía administrativa. Estos fueron los *pueblos de indios*, que tenían sus propios alcaldes y alguaciles. Inicialmente se denominaron “reducciones”, pues implicaban reducir al indio generalmente de vida no sedentaria, para que viviera en una población a la cual se adscribían. Además,

estas reducciones también tuvieron su origen en las doctrinas y misiones, originando pueblos de indios en torno a la labor misionera de un fraile o cura doctrinero (pueblos de doctrina).

Pero a pesar de la distinción básica entre los pueblos de españoles y los pueblos de indios, en realidad todos fueron centros mixtos de población donde vivieron en calidad de vecinos los blancos con los indios. La ciudad exclusivamente para población blanca, en realidad no existió, ni se sostuvo jamás en las Indias, pues la actividad socio-económica del ibérico no podía pensarse ni sostenerse sin la colaboración, apoyo y ayuda de la población indígena.

En todo caso, con motivo de las *Leyes Nuevas* se regularizó una dualidad de Reinos de Indias: la república de indios, por una parte, y la de los españoles, por la otra, independientes entre sí y sometidas al monarca. Se reconoció, así, la vigencia del propio derecho indígena en lo que no contradijese las leyes dictadas por los monarcas o las leyes naturales. Posteriormente, en 1550, el emperador ordenó suspender todas las conquistas y descubrimientos en el Nuevo Mundo, hasta 1556 cuando se proscribió el uso del término "conquista" y se lo substituyó por el de "pacificación" como apareció en la *Instrucción* dirigida al virrey del Perú, sobre poblaciones y nuevos descubrimientos.

IV. LAS CAPITULACIONES COMO FUENTE INICIAL DEL DERECHO INDIANO Y COMO TÍTULO DE LA OBLIGACIÓN DE POBLAR

La obligación general de poblar, además, les fue impuesta a los adelantados en los títulos individuales que obtuvieron de la Corona para la empresa de descubrimiento y conquista.

Y estos títulos fueron las capitulaciones, las cuales se convirtieron en el instrumento título jurídico fundamental

que sirvió para el proceso de descubrimiento, colonización y población. Se trataba, en términos contemporáneos de una especie de contrato de concesión territorial que la Corona otorgaba a los jefes de las expediciones descubridoras. Su origen fue enteramente medieval, consecuencia también de la reconquista, como instrumento que otorgaba a los adelantados señorío de las tierras que se conquistaren; y se aplicaron también en la conquista de las islas Canarias en 1420, cuando el rey JUAN II las dio en señorío a ALFONSO DE LAS CASAS sin sujeción a ningún oficio de la Corona y con la sola obligación de mantener fidelidad a Castilla.

En las capitulaciones dadas para la conquista de América se establecía la autoridad del adelantado sobre una tierra descubierta o por descubrir; se otorgaba el derecho de conquista, población y gobierno de la tierra sometida, de manera que los adelantados eran los gobernadores de las provincias descubiertas; se establecían las obligaciones del adelantado de sufragar la empresa con sus propios fondos; se fijaban los derechos que se reservaba la Corona en los nuevos territorios; y se determinaban los territorios a los cuales se podía dirigir el descubridor; y se le imponía al adelantado la obligación de fundar pueblos.

En la ejecución de las capitulaciones, la Corona no corría con ningún gasto para el envío de la expedición, lo que quedaba a expensas del expedicionario. Por ello se le compensaba con privilegios de títulos y ganancias, y con facultades para repartir tierras y solares, para hacer repartimiento de indios, para erigir fortalezas y para proveer de oficios a las ciudades; y en las capitulaciones se establecía la participación de la Corona en las ganancias de la empresa.

El adelantado, además, era el responsable de su hueste, que era un ejército particular que constituyó el elemento

humano de la conquista. Los hombres que se reclutaban para integrarlo pasaban a formar parte de la empresa, con derecho a que se les concedieran o repartieran tierras y solares. Es decir, en las empresas descubridoras no había soldada y todos tenían derecho en los repartos de utilidades y en el botín.

V. LA FORMA PARA FUNDAR, Y LA NECESIDAD DE UN ACTO SOLEMNE, PARA LA DEFINICIÓN DEL TERRITORIO DE LAS PROVINCIAS

En cuanto a la obligación de poblar, la misma se estableció desde la primera capitulación que los reyes otorgaron para el Nuevo Mundo, que fue la de CRISTÓBAL COLÓN en 1492; y siendo la ejecución de la misma (fundar) el acto jurídico más importante como un acto solemnísimos, del cual se dejaba constancia en acta levantada por escribano. El ceremonial era uniforme y formal y venía descrito por precisión en los "manuales" o instrucciones dadas a los conquistadores. Mediante el mismo se tomaba posesión de la tierra, inmediatamente se trazaba la plaza como un cuadrado o rectángulo, en la cual se clavaba el símbolo de la justicia y gobierno, y a partir de ella las calles se extendían formando una retícula, indicándose el sitio de la iglesia, siempre en el costado este de la plaza, y de los otros edificios públicos; y se repartían los diversos solares entre los vecinos, nombrándose las autoridades que regirían la ciudad, y disponiéndose los ejidos.

El pueblo como tal, por supuesto, al fundarse, no era absolutamente nada, salvo quizás un acta o una demarcación de calles y plaza y unas cuantas chozas que luego, con el correr del tiempo y de las actividades en torno al mismo, se iban asentando y mejorando, y surgía progresivamente

la ciudad, ordenadamente, en el marco del plano trazado en la fundación.

Lo importante de este acto, aún cuando físicamente la ciudad no existiese, era que con el acta fundacional existía jurídicamente, como el título fundamental para el establecimiento del señorío o dominio de los monarcas españoles, y además, como el título fundamental para la demarcación del ámbito territorial de las Gobernaciones otorgadas en las capitulaciones.

Hay que recordar, por ejemplo, que las provincias se definieron en Tierra Firme siempre con la sola indicación más o menos precisa de puntos en la costa del mar, así: la capitulación otorgada a GONZALO FERNÁNDEZ DE OVIEDO en 1523, ampliada en 1525, para Gobernación de la Provincia y puerto de Cartagena, se extendía desde el Golfo de Urabá, que era el término de la gobernación de Castilla del Oro, que había sido dada a PEDRARIAS DÁVILA en 1513, hasta dicho puerto de Cartagena; la capitulación otorgada a RODRIGO DE BASTIDAS en 1524, para Gobernación de la Provincia y puerto de Santa Marta, se extendía desde el puerto de Cartagena, que era el término de la gobernación de Cartagena, hasta el Cabo de la Vela, en la parte occidental de la península de La Guajira; y la capitulación otorgada a los Welser en Venezuela en 1528, para la gobernación de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, se extendía desde dicho Cabo de la Vela, que era a la vez el término de la gobernación de Santa Marta, hasta el cabo de Maracapana (en el actual Estado Anzoátegui) hacia el Este.

Las provincias, por tanto, tenían una extensión determinada en la costa, pero tierra adentro, llegaban hasta donde poblaran y, en todo caso, hasta el mar del Sur. Así se indicaba, por ejemplo, en la capitulación de 27 de marzo de 1528 dada a ENRIQUE EHINGER y JERÓNIMO SAILER, en la cual

se señaló además, como término de la gobernación, desde la costa (Norte) hacia el Sur, “de la una mar a la otra”, es decir, desde el mar Caribe tierra adentro hasta el mar del Sur. La prolongación de la provincia hacia el Sur, por tanto, en principio seguía una línea por el meridiano que pasaba por cada uno de los términos hacia el Oeste (Cabo de la Vela) y hacia el Este (Maracapana). Sin embargo, su determinación precisa posteriormente iba a depender de la labor de poblamiento.

En otras palabras, la fundación de pueblos, villas o ciudades en el territorio descubierto fue lo que en definitiva definió el territorio como formando parte de la provincia que integraba la gobernación correspondiente.

Así, unas tierras podían haber sido descubiertas y visitadas por determinados adelantados o exploradores, pero mientras no las poblaban, no formaban parte de la gobernación de la provincia a la cual servían. Si luego otro adelantado bajo el mando del gobernador de otra provincia las poblaba primero, el territorio se consideraba como perteneciente a esta última.

Se comprenderá, por tanto, la importancia del poblamiento para la definición del ámbito geográfico de las provincias respectivas. Por ejemplo, si los conquistadores alemanes de la gobernación de Venezuela, entre 1530 y 1538, particularmente ALFINGER, HUTTEN y FEDERMANN, en sus correrías por los llanos al sur de los ríos Apure y Meta, hasta el Amazonas, por el valle de Pamplona y por el Valle de Upar, hubiesen fundado pueblos, buena parte del territorio de lo que luego fue parte del Nuevo Reino de Granada, hubiese sido de la provincia de Venezuela.

Así lo señalaba, sólo una década después de las expediciones de ALFINGER, en 1548, el licenciado JUAN PÉREZ DE TOLOSA, quien había sido nombrado por el emperador como gobernador y capitán general de la provincia de Ve-

nezuela por Real Cédula de 12 de septiembre de 1546. En efecto, en su celebre *Relación de las tierras y provincias de la gobernación de Venezuela*, de 1548, provincias que gobernó hasta 1549, decía:

Del dicho pueblo de Maracaibo, el dicho gobernador AMBROSIO ALFINGER entró la tierra adentro y llegó al Valle de Upare, que ahora está poblado por Santa Marta, que serais una treinta leguas desde Cabo de la Vela[...] Si esta Tierra la hubiera poblado el dicho Ambrosio, la Gobernación de Venezuela fuera próspera y tuviera poblado el Nuevo Reino de Granada, porque es el paso y camino por donde después se descubrió. Con ser esta tierra de los pacabuyes, no la pobló, antes siguió el río arriba de Cartagena, que es el río por donde vienen del Nuevo Reino de Granada, y dejó la derrota del Reino y resolvió sobre la culata de la laguna para volverse a Coro.

Por no poblar se perdieron las tierras descubiertas para la provincia de Venezuela.

La población era la garantía de la ocupación y, por tanto, el título de la pertenencia de la tierra descubierta y ocupada a la jurisdicción de una gobernación determinada. El caso de Quito es ilustrativo, pues su fundación urgente, virtualmente a la carrera, hizo que esa tierra quedase en la jurisdicción de la capitulación dada a FRANCISCO PIZARRO y no en la jurisdicción de la capitulación dada a PEDRO DE ALVARADO.

En efecto, FRANCISCO PIZARRO, vecino de Tierra Firme, es decir, de la provincia de Castilla del Oro, y DIEGO DE ALMAGRO, vecino de la ciudad de Panamá, con licencia de PEDRARIAS DÁVILA habían ido a conquistar, descubrir, pacificar y poblar por la costa del mar del Sur por el levante, y con motivo de la relación que de ello hicieron a la Reina,

ésta otorgó capitulación a FRANCISCO PIZARRO, el 26 de julio de 1529 para ir a la conquista de Tumbes, es decir, de la provincia de Perú hasta 200 leguas tierra adentro. Con ello se inició a la conquista y poblamiento de las tierras de los Incas. Tres años después, el 5 de agosto de 1532, se otorgó capitulación a PEDRO DE ALVARADO, quien era adelantado y gobernador de la provincia de Guatemala, para ir a “descubrir y conquistar las islas en la mar del Sur de la Nueva España”, particularmente que existieran hacia el poniente de la Mar, aun cuando con la salvedad de que no se hiciese “en el paraje de las tierras en que oy ay proveidos gobernadores”, es decir, que perteneciesen a otras capitulaciones.

En las huestes de PIZARRO estaban DIEGO DE ALMAGRO y SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR. Ambos, en marzo de 1534, salieron desde puntos diversos para tratar de cerrar el paso a la penetración e intromisión que en esas tierras, que pertenecían a la capitulación de PIZARRO, había iniciado PEDRO DE ALVARADO al amparo de su capitulación. A los efectos de evitar una confrontación que por las fuerzas de Alvarado, mayor en número, podría implicar una derrota, ALMAGRO y BELALCÁZAR decidieron a toda urgencia, en la noche del 15 de agosto de 1534, fundar una ciudad en el lugar de Riobamba, donde estaban acampados, a la que llamaron Santiago de Quito. Dicha fundación la hizo ALMAGRO, en su carácter de lugar-teniente del gobernador y capitán general FRANCISCO DE PIZARRO. Se trató inicialmente de una ciudad en el papel del acta fundacional, pues el sitio definitivo no estaba decidido. Sin embargo, se nombraron de inmediato los alcaldes y regidores. En esta forma cuando ALVARADO llegó al sitio al día siguiente se encontró con un pueblo ya fundado y jurídicamente establecido, y por tanto, con que las tierras ya pertenecían a la jurisdicción de la gobernación de PIZARRO.

Aún cuando la ciudad de Santiago en ese momento no era más que un campamento. PEDRO DE ALVARADO, no pudo fundamentar su propósito de justificar la penetración en esos territorios sobre la base de considerarlos como tierras por descubrir que estarían fuera de la jurisdicción de PIZARRO. La fundación de Quito, por ello, convirtió el territorio ocupado en parte de la gobernación de PIZARRO. El resultado de ello fue el abandono por ALVARADO de su intento, pues su gente se había pasado a la de ALMAGRO; por lo que vendiendo sus navíos a ALMAGRO y entregándole su gente, regresó a Guatemala.

DIEGO DE ALMAGRO entonces, casi dos semanas después de la primera fundación, el 28 de agosto de 1534 decidió fundar una segunda ciudad denominada San Francisco de Quito, en el mismo sitio, pero incorporando esta vez las huestes que habían sido de ALVARADO. Así, San Francisco de Quito sustituyó a Santiago de Quito.

Ya para esa fecha, en todo caso, el 21 de mayo de 1534 se había otorgado a DIEGO DE ALMAGRO capitulación para descubrir doscientas leguas del mar del Sur hacia el estrecho de Magallanes, con lo que se inició la conquista de Chile. De regreso al Perú se enfrentó con PIZARRO por la posesión del Cuzco, terminando sus días decapitado (1538) por orden de HERNANDO PIZARRO, quien lo venció en la batalla de Salinas.

Por su parte, SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR, como teniente general de la gobernación de PIZARRO, posteriormente inició expedición hacia el norte y llega a la Sabana de Bogotá en 1538, donde ya se encontraba GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA, teniente de gobernación de la Provincia de Santa Marta, y que había llegado después de remontar el río Magdalena. Allí, en el Valle de los Alcázares de Bogotá, en la tierra de los *muiscas*, al llegar en el mismo año, el 6 de agosto de 1538, fundó, a la carrera, un pueblo con el nom-

bre de la Ciudad Nueva de Granada, precisamente porque sabía que al mismo paraje llegarían las huestes de otros dos adelantados: uno, que venía desde las provincias del sur, el mismo SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR, y otro, que venía desde el este, NICOLÁS DE FEDERMAN, teniente de gobernación de los Welsares en la provincia de Venezuela. Con la fundación inicial podía considerarse que esas tierras ya estaban ocupadas por JIMÉNEZ DE QUESADA, al estar poblada. El conflicto, sin embargo, fue inevitable. Por una parte, la presencia de las huestes de los tres conquistadores en la Sabana condujo a que JIMÉNEZ DE QUESADA –como había sucedido en Quito– hiciera una nueva fundación, el 27 de abril de 1539 esta vez de Santa Fe de Bogotá con la participación de las tres huestes, aun cuando conservando las huestes quesadistas la mayoría de los cargos consejiles. En esta forma, fue fundada Santa Fe de Bogotá. Pero como los tres conquistadores reclamaron jurisdicción sobre esas tierras, ese mismo año de 1539 los tres conquistadores se embarcaron por el río Magdalena y luego en Santa Marta, para embarcarse hacia España, donde debieron dirimir sus derechos ante el Consejo de Indias, entidad que sólo fue después de una década de pleitos cuando reconoció los derechos a favor del licenciado en derecho JIMÉNEZ DE QUESADA, quien entonces regresaría a América en 1549 como capitán general del Nuevo Reino de Granada.

La fundación de una ciudad y su permanencia, por tanto, era el título jurídico para que un territorio formara parte de una determinada gobernación. Por ello, también, la destrucción de una ciudad era el mecanismo para que un territorio dejara de pertenecer a determinada gobernación. Así sucedió, por ejemplo, con la villa de Bruselas, fundada cerca del golfo de Nicoya, en Costa Rica, por FRANCISCO HERNÁNDEZ DE CÓRDOBA en 1524, en nombre del gobernador PEDRARIAS DÁVILA de la provincia de Castilla del Oro.

Después de fundar el mismo año, en tierras de Nicaragua, las ciudades de León y Granada, HERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, pretendió desligar los territorios descubiertos de la autoridad de PEDRARIAS, ordenando en 1525 la destrucción de la villa de Bruselas. La consecuencia de tal acto fue que PEDRARIAS fuera personalmente desde Panamá hacia Nicaragua para tomar el gobierno de esos territorios para su gobernación, ordenando a GONZALO DE BADAJOZ la repoblación de la villa de Bruselas para asegurar la pertenencia de las tierras de la costa del Pacífico de Costa Rica a la provincia de Castilla del Oro. Además, apresó al rebelde HERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, a quien ejecutó como castigo por su delito territorial. Pero al año siguiente PEDRARIAS había sido reemplazado en la gobernación de Castilla del Oro, en la cual los pobladores de la villa de Bruselas habían decidido permanecer. En vista de que en la provincia de Nicaragua había sido designado DIEGO LÓPEZ DE SALCEDO como gobernador, éste de nuevo ordenó la destrucción de la villa de Bruselas para buscar que las tierras de Nicoya pasaran a su gobernación. Luego, el mismo PEDRARIAS, esta vez nombrado gobernador de Nicaragua en 1529, logró que por Real Cédula de 1530 la villa de Bruselas se adscribiera definitivamente a esa gobernación, desligándose de Castilla del Oro, con lo cual décadas después las tierras de Costa Rica se conquistarían desde Nicaragua. La villa de Bruselas, sin embargo, no sobrevivió a estos atentados territoriales, habiendo asumido el carácter de centro de conquista en la zona, a partir de 1561, la villa de Garcimuñoz, que fue el origen de la ciudad de Cartago.

Por último, debe indicarse que con el acto fundacional, y de acuerdo con la licencia recibida, en general se establecía el tipo de entidad urbana que debían implantar los adelantados, distinguiéndose entre las villas y ciudades las cuales, a diferencia de las rancherías o sitios, siempre

surgieron de un acto fundacional formal. Las villas eran centros poblados fundados con la finalidad expresa de servir de base para la ocupación de un territorio y la subsecuente penetración de otros no ocupados por españoles. Las ciudades, por su parte, tenían una categoría superior dada su permanencia, por lo cual eran siempre fundadas deliberadamente, también con todas las formalidades, pero sin que el condicionante fuese la penetración del territorio. También se otorgaba por Real Cédula el título de ciudad a villas previamente fundadas.

VI. LA NECESIDAD DE LICENCIA PARA PODER FUNDAR Y LA PENA DE MUERTE POR POBLAR SIN ELLA

Por otra parte, como antes se dijo, para descubrir, conquistar y poblar se requería de un título y ese fue en su inicio el de las capitulaciones, cuyo régimen quedó instituido y generalizado a partir de la Real Provisión dada en Granada el 3 de septiembre de 1501, en la cual se estableció:

Por la presente ordenamos e mandamos e prohibimos e defendemos que ninguna ni algunas personas, nuestros súbditos e naturales de nuestros reinos e señoríos, ni extraños de fuera de ellos, sean osados de ir ni vayan sin nuestra licencia e mandado a descubrir el dicho Mar Océano, ni a las islas e tierra firmes que en él hasta agora son descubiertas o se descubrieren de aquí adelante...

El fundar una villa o ciudad sin licencia, por tanto, se consideraba como un delito que podía acarrear la pena de muerte y pérdida de todos los bienes. Lo mismo ocurría respecto del que destruyera una villa sin licencia.

Por ello, por ejemplo, HERNÁN CORTÉS, legitimó su empresa conquistadora fundando sin título una ciudad

(Villa Rica de la Vera Cruz), de cuyas autoridades se hizo otorgar los títulos necesarios para la conquista de la Nueva España. En efecto, HERNÁN CORTÉS, alcalde de Santiago de Cuba, cuando en 1519 desembarcó en las costas de México con la misión que le había dado el gobernador de la isla de Cuba, DIEGO DE VELÁSQUEZ, de buscar a otros expedicionarios. Al percatarse de la riqueza del Imperio Azteca que había descubierto, y consciente de que no tenía licencia para descubrir, conquistar y poblar, como concedor del derecho por sus estudios en Salamanca, lo que hizo, aun sin licencia, fue fundar un pueblo al cual llamó la Villa Rica de la Vera Cruz, para de inmediato renunciar al mando del ejército y al precario mandato que tenía del gobernador Velásquez, ante las mismas autoridades que venía de nombrar. Acto seguido, los alcaldes de la villa por él designados le dieron el título de adelantado de la ciudad, con lo que “quemando las naves” para impedir el regreso de su hueste a Cuba, emprendió la conquista de México. Sin duda, la importancia de la riqueza descubierta y conquistada fue lo que le permitió salir airoso del largo proceso judicial que le entabló VELÁSQUEZ ante la Corte del Emperador CARLOS V, del cual salió con el título de gobernador y capitán general de la Nueva España.

En Venezuela dos casos famosos ilustran la problemática y las consecuencias de fundar pueblos sin licencia. En primer lugar, está el caso de JUAN RODRÍGUEZ SUÁREZ, el “Caballero de la Capa Roja”, y uno de los conquistadores y pobladores más destacados de la provincia de Venezuela. Como alcalde que era de las minas de oro de Pamplona, y luego de la propia ciudad, fue autorizado por el cabildo para emprender nuevos descubrimientos al norte, en las Sierras Nevadas, luego de los fracasos de los intentos precedentes por descubrir allí minas, entre otros, de JUAN

DE MALDONADO, quien también había sido alcalde de la ciudad, y su enemigo.

En 1558, JUAN RODRÍGUEZ SUÁREZ partió hacia las provincias de las Sierras Nevadas situadas en lo que hoy es el Estado Mérida de Venezuela, y luego de pasar por los valles de Cúcuta, del Torbes, del Cobre y de La Grita, por Bailadores y Estanques, en lugar de descubrir minas, en la ribera de la laguna de Urao (Lagunillas), fundó, el 9 de octubre, la ciudad de Mérida en recuerdo de su ciudad natal extremeña. Nombró autoridades reservándose el cargo de justicia mayor. Al mes siguiente cambió de lugar el sitio de la ciudad, trasladándola a la mesa de Tatey, en el valle del Chama, nombrando a los ríos que limitaban la meseta con los mismos nombres de Guadiana (Chama) y Albarregas que flanqueaban su ciudad natal, fijándole su término territorial, el cual, por supuesto, competía con el que tenía la ciudad de Pamplona.

El “Caballero de la Capa Roja” no tenía licencia alguna para fundar ciudades, por lo que la Real Audiencia de Santa Fe comisionó al alcalde de Pamplona, JUAN DE MALDONADO, para hacerlo preso por haber cometido el delito de fundar una ciudad para lo cual no tenía licencia real, lo que afectaba el ámbito territorial de Pamplona. JUAN DE MALDONADO salió para Mérida, y RODRÍGUEZ SUÁREZ, quien no había encontrado oro ni siquiera en la culata del lago de Maracaibo, donde desemboca el Chama, fue a su encuentro. Al tener conocimiento de las órdenes de la Real Audiencia, accedió a cambiar nuevamente el sitio de la ciudad, más arriba, aguas arriba del río Chama, la cual entonces fue “refundada” por JUAN DE MALDONADO, formalmente con el nombre de SANTIAGO DE LOS CABALLEROS.

A pesar de ello, RODRÍGUEZ SUÁREZ fue hecho prisionero y llevado a Bogotá, donde fue sentenciado a muerte en 1560. Logró, sin embargo, escapar de prisión con la ayuda

del obispo de Santa Marta, y fue a dar a la ciudad de Trujillo en los mismos Andes venezolanos, fundada por otro extremeño de Trujillo, DIEGO GARCÍA DE PAREDES, quien lo acogió y nombró su teniente. Cuando los enviados del oidor de la Audiencia de Santa Fe llegaron a aprehenderlo, ante la orden escrita de arresto, el alcalde les dijo tranquilamente que allí nadie sabía leer ni escribir sino "el Ave María y el Padre Nuestro", y que sobre el "Caballero de la Capa Roja" –como se conocía a RODRÍGUEZ SUÁREZ– tenían las mejores referencias. La insistencia del oidor de la Audiencia de Santa Fe fue tal que envió una orden de arresto no sólo de RODRÍGUEZ SUÁREZ sino de su protector GARCÍA DE PAREDES a la ciudad de El Tocuyo, donde estaba el gobernador de la provincia de Venezuela, PABLO COLLADO. La respuesta de Collado fue la jurídicamente correcta: que la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe no llegaba hasta la Provincia de Venezuela donde estaba enclavada la ciudad de Trujillo, la cual estaba sometida a la Audiencia de Santo Domingo, con lo que puede decirse que se consolidaría el primer caso de asilo político que se otorgó en América.

Otro caso de fundación sin licencia que puede destacarse es el de FRANCISCO DE CÁCERES, con la fundación de la villa de La Grita. Este conquistador había participado en la guerra que en 1559 FELIPE II había emprendido contra el imperio turco. En la derrota cayó prisionero y fue llevado a Marruecos. Luego estuvo como esclavo remero amarrado como galeote en una de las galeras de la armada turca que señoreaban en el Mediterráneo. Después de algunos años fue conducido a Constantinopla y entró al servicio de un bajá de SOLIMÁN el "magnífico". Logró huir atravesando el Bósforo, y pasando por lo que hoy es Bulgaria, Hungría y Austria en 1567 llegó a España. Se alistó en la expedición de DIEGO FERNÁNDEZ DE SERPA cuando fue a

tomar posesión de la gobernación de Nueva Andalucía, a quien acompañó entre 1569 y 1570 en sus andanzas. Pero el gobernador murió en 1570 en un ataque indígena en el sitio de Nueva Córdoba (Cumaná). La desbandada de los expedicionarios llevó a CÁCERES al Nuevo Reino de Granada y, en particular, a la provincia de Pamplona. Desde allí, en el valle de La Grita fundó, en 1572, una ciudad con el nombre de Espíritu Santo, para lo cual no tenía licencia. Por orden de la Real Audiencia de Santa Fe fue ordenado su encarcelamiento, pero luego de viajar a España, con influencias en la Corte de FELIPE II, logró la confirmación por orden real en 1574 de la conquista y poblamiento de la provincia de Espíritu Santo. La Capitulación para ello se le otorgó el año siguiente, en Santa Fe, con el título de gobernador y capitán general de la provincia de Espíritu Santo de La Grita y Cáceres, título con el que “refundó”, esta vez legalmente, la ciudad del Espíritu Santo. Luego fundó, en 1577, por intermedio de JUAN ANDRÉS VARELA, a Altamira de Cáceres, en el Cañón del Río Santo Domingo, ciudad de la cual surgieron, posteriormente, por traslado, las ciudades de Barinitas y de Barinas. Murió en 1588, también a manos de los indios, entre los ríos Meta y Casanare.

SEGUNDA PARTE
SOBRE CÓMO SE ASEGURÓ EL PROCESO DE
FUNDACIÓN Y CUÁL FUE LA ORGANIZACIÓN
QUE SE ESTABLECIÓ PARA ELLO

La respuesta a la segunda pregunta formulada sobre cómo se aseguró el poblamiento como política imperial está en la organización política y administrativa que la Corona española estableció para llevar adelante el proceso de descubrimiento y conquista de América, tanto en la Península como en el territorio americano.

**I. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LAS INDIAS
EN LA CORONA Y EL REAL CONSEJO DE LAS INDIAS**

En cuanto a la situación de los reinos de Castilla y Aragón debe recordarse que apenas iniciado el proceso de conquista en 1504 murió la reina ISABEL, habiendo ordenado en su testamento que si JUANA su hija y heredera del reino no podía gobernarlo por estar ausente o por otra razón, lo hiciese el rey FERNANDO hasta tanto su nieto, el infante CARLOS DE GANDES, hijo de JUANA y FELIPE DE HABSBURGO, cumpliera 20 años. Con ello, FERNANDO había perdido en vida el título de rey de Castilla y de Señor de las Indias, quedando sólo como gobernador y administrador del reino.

En 1506 JUANA y FELIPE recibieron el juramento de las cortes de Castilla en Valladolid como los nuevos reyes de España, pero a los pocos meses el archiduque falleció en Burgos. Al año siguiente, JUANA dio a luz a su última hija, y ya no salió nunca más de Tordesillas, donde pasó 46 años encerrada de “locura”, hasta su muerte en 1555.

En 1516 falleció FERNANDO, quien dispuso en su testamento que CARLOS lo sucediera como rey de Aragón, y en cuanto al reino de Castilla, su herencia también debía recaer sobre él, pero sólo cuando la reina JUANA muriese. Hasta que ello ocurriese y CARLOS pudiese asumir el trono, FERNANDO, en su carácter de gobernador general, dejó como regente al cardenal FRAY FRANCISCO XIMÉNEZ DE CISNEROS, para que administrara y gobernara los reinos. En 1517 CARLOS I llegó a España y en ese mismo año murió el cardenal, cumplida su labor de regente. Al ser proclamado rey de España, CARLOS I no tenía nada de español, pues educado en los Países Bajos, le era totalmente extrañas el alma, la cultura y la historia hispánica. Era un flamenco y lo sería siempre, por lo que los negocios españoles le fueron siempre accesorios.

En todo caso, antes de su coronación, entre 1506 y 1516, los asuntos de las Indias habían seguido un curso importante, de manera que en las Antillas del Nuevo Mundo se había desarrollado una actividad inusitada de exploración y descubrimiento del mundo circunvecino: en 1508 DIEGO DE NICUESA y ALONSO DE OJEDA habían recibido capitulación para comerciar en Urabá y Veragua, fundándose en 1510 San Sebastián de Urabá y Santa María la Antigua del Darién; en 1509 JUAN DE ESQUIVEL había iniciado la colonización de Jamaica; en 1511 se había efectuado la colonización de Cuba por DIEGO VELÁSQUEZ; en 1512 había comenzado el poblamiento de Puerto Rico a cargo de JUAN PONCE DE LEÓN; en 1513 VASCO NÚÑEZ DE BALBOA

había descubierto el mar del Sur (océano Pacífico); en el mismo año se le había otorgado capitulación a PEDRARIAS DÁVILA para colonizar la provincia de Castilla del Oro; y en 1515 y 1516 DÍAZ DE SOLÍS había explorado el estuario del Río de la Plata.

En esta forma, para cuando FERNANDO murió y luego para cuando CARLOS I se juramenta como Rey de España ya habían sido colonizadas en el Nuevo Mundo las grandes Antillas: Española, Cuba, Puerto Rico y Jamaica; había sido descubierta la península de Florida; habían sido exploradas las costas norte y este de Suramérica y las costas del sur de Centroamérica, y se hallaba en formación un centro de colonización en tierra firme, en el istmo de Panamá. Posteriormente, sin duda, durante la época de CARLOS V fue que se consolidó la conquista de América y se realizaron las más importantes penetraciones en el territorio del Nuevo Mundo; y ello, a pesar de que los asuntos americanos no tuvieron gran importancia, siendo los mismos asuntos españoles un aspecto más del vasto imperio.

No hay que olvidar que CARLOS V habría de enfrentar las guerras civiles (Guerra de las Comunidades) que se desataron en Castilla entre 1520 y 1521, provocadas por los señores españoles en búsqueda de preservar sus fueros, bajo el grito de "Comunidad", y la proclamación de su madre JUANA como única heredera; tendría que detener los avances de SOLIMÁN el "magnífico", quien se había entronizado hacia el Oriente luego de la caída de Constantinopla (1453) en poder de los turcos, pues en 1521 ya había entrado en Belgrado y en 1529 entraría en Budapest, año en el cual también cercaría a Viena; continuaría la guerra contra los franceses, de manera que, entre otros acontecimientos, en 1522 estos serían expulsados de Milán, y en 1525 vencería a FRANCISCO I en la batalla de Pavía, haciéndolo prisionero; tendría que enfrentar el proceso de la Reforma y

el surgimiento del protestantismo, lo cual coincidió con el inicio de su reinado, haciéndole guerra a los protestantes hasta 1555, cuando con la paz de Habsburgo se produjo el reconocimiento de la religión luterana; y además entraría en conflicto con los papas por el temor de éstos a la pérdida de su poder temporal, habiendo, sin embargo, sido coronado por el Papa, en 1530, como emperador y rey de Italia. No se olvide, en particular, que la reforma protestante se inició precisamente en 1517 con las 95 tesis de MARTÍN LUTERO, denunciando, entre otras cosas, la venta de indulgencias y quien después de su excomunión, en 1520, sería desterrado por CARLOS V.

En 1556, un año después de la muerte de su madre, JUANA LA LOCA, el emperador abdicó a las coronas y se retiró a España, donde murió enclaustrado en el monasterio de San Jerónimo de Yuste en la Sierra de Gredos, el 21 de septiembre de 1558.

Fue durante el reinado de CARLOS I que se consolidó el proceso de descubrimiento y conquista de las provincias de Tierra Firme. En 1519, así, fue cuando se fundó la ciudad de Panamá y HERNÁN CORTÉS fundaba la villa de La Victoria, el primer asentamiento en las costas de Tabasco en México, para iniciar la conquista de la Nueva España. En las casi cuatro décadas del reinado de CARLOS V puede decirse que los españoles tomaron posesión de casi todas las tierras americanas mediante la fundación de decenas de ciudades, adquiriendo la empresa americana completamente un carácter de empresa real, ya que precisamente el mismo año de la abdicación de CARLOS V, en 1556 el Consejo de Indias declaró formalmente a los Welser privados de sus derechos sobre la provincia de Venezuela, asumiendo la Corona la autoridad directa sobre la misma.

Dada la magnitud del imperio y de los asuntos imperiales, CARLOS V fue uno de los monarcas que haría el ma-

por uso del régimen de consejos, los cuales combinaban tareas administrativas y jurídicas, pero con predominio de estas últimas. Uno de esos consejos fue, por supuesto, el Consejo Real de Castilla, cuyo presidente era quien en ausencia de CARLOS ostentaba la regencia de toda la Península, delegó los asuntos de América.

Fue dicho consejo el que se ocupó de los asuntos de las Indias. Inicialmente, mediante delegación de orden técnico que los Reyes Católicos dieron en 1493 a uno de sus miembros, el obispo JUAN RODRÍGUEZ DE FONSECA. Fue en dicho consejo en 1518 que el emperador creó una junta o comisión de Indias, en la cual también participó FONSECA, que se especializó en los asuntos de las Indias. Este comité permanente del Consejo Real de Castilla integrado por algunos de sus miembros para atender los asuntos de las Indias, en 1524 se transformó en el Real y Supremo Consejo de Indias, como órgano eminentemente jurídico pero que también combinaba en su seno funciones de tribunal de apelación, de órgano asesor y ministerio de supervisión de los asuntos coloniales. La función de legislación, aunque teóricamente estaba reservada al rey, también se ejercía con frecuencia por el consejo, con la aprobación formal del rey.

Desde su constitución en 1524, todo el gobierno político y administrativo de los territorios de Indias estaría en manos de este consejo: la jurisdicción civil y criminal en última instancia; el nombramiento de funcionarios; las expediciones de descubrimientos; la hacienda colonial y tratamiento de indios, entre otros aspectos. Además, con la creación del Consejo de Indias en 1524 se hizo depender del mismo a la Casa de Contratación, que había sido establecida en 1503 para centralizar todos los aspectos de comercio y navegación con las Indias, y donde se almacenaba todo lo que se destinaba a América y todo lo que

de ella llegare a la Península. Fue en todo caso en las *Leyes nuevas* de 1542 donde se fijó la estructura del Consejo y su función de velar por los indios. El producto más acabado del consejo de Indias en materia de poblamiento fueron las *Ordenanzas de Descubrimiento y Población* de 1573, en las cuales se reguló todo lo concerniente al poblamiento y al trazado regular de la ciudad hispanoamericana, recogiéndose en cierta forma todo lo que había ocurrido en la materia en las décadas precedentes.

II. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LAS INDIAS

El proceso de poblamiento de América por la Corona española dio origen al progresivo diseño de una forma particular de organización del territorio para su gobierno, que puede decirse que sólo se aplicó en el Nuevo Mundo, pues fue establecido particularmente para América, y sin la cual, por supuesto, la Corona no habría podido manejar centralizadamente los asuntos de las Indias. Surgieron así, progresivamente, provincias, audiencias y virreinos, las cuales fueron las instituciones territoriales claves que se implantaron en el Nuevo Mundo.

A. Las provincias

La primera forma de organización territorial de las Indias fue la del Virreinato de Colón, otorgado conforme a las capitulaciones de Santa Fe de 1492, el cual duró siete años hasta 1499, cuando se desplomó, con la designación de FRANCISCO DE BOBADILLA como juez persecuidor y haber COLÓN sido detenido y llevado a España donde murió en 1506. Si bien antes los reyes lo perdonaron, nunca recuperó su virreinato, el cual fue sustituido por la organización en provincias y gobernadores. Entre 1508 y 1515, sin embar-

go, después de un largo pleito, se nombró a DIEGO COLÓN gobernador de La Española, habiéndosele reestablecido en 1511 el Virreinato del Almirante, el cual con muchas vicisitudes y sin mando efectivo se extinguió definitivamente con la muerte de DIEGO COLÓN en 1526.

Lo cierto fue que a partir de 1499 el territorio americano se comenzó a organizar en tres provincias o gobernaciones: la primera, la de la isla La Española, que comprendía las islas y tierra firmes descubiertas hasta entonces por COLÓN, para la cual después de BOBADILLA se había designado como gobernador a NICOLÁS DE OVANDO, el 3 de septiembre de 1501; la segunda, la de la isla de Coquibacoa (que era la Península de La Guajira), que se había otorgado en capitulación a ALONSO DE OJEDA el 26 de julio de 1500, después, con título de gobernador el 10 de junio de 1501, ampliado en capitulación de 30 de septiembre de 1504, para llegar hasta el Golfo de Urabá; y la tercera, la que se concedería el 5 de septiembre de 1501, en lo que es hoy tierra brasileña, a VICENTE YÁNEZ PINZÓN “para ir a descubrir desde la Punta de Santa María hasta Rostro Hermoso y el Río Santa María de la Mar Dulce” (Amazonas). Sólo la primera provincia existió efectivamente, pues las dos últimas no llegarían a poblarse.

Posteriormente, el 12 de julio de 1503, se le otorgaría capitulación a CRISTÓBAL GUERRA para llegar a descubrir la Costa de las Perlas y otras islas, hasta el Golfo de Urabá, con tal de que no fuera lo descubierto por Colón hasta 1498; y a JUAN DE LA COSA, el 14 de febrero de 1504, para ir a descubrir el Golfo de Urabá. Sin embargo, ninguna de estas provincias llegaría a establecerse efectivamente, entre otros factores por ausencia de poblamiento.

Posteriormente, el 9 de junio de 1508 se otorgó capitulación a DIEGO DE NICUESA y a ALONSO DE OJEDA para comerciar en Urabá y Veragua, nombrándoseles capitanes

y gobernadores, quienes fracasaron en su empresa por la negativa de apoyo de DIEGO COLÓN a la provincia, la cual, sin embargo, había sido constituida de hecho por VASCO NÚÑEZ DE BALBOA en el Darién y Tierra Firme. En 1512, además, se otorgó capitulación a JUAN PONCE DE LEÓN para descubrir y poblar Florida y la isla de Bimini, otorgada el 23 de febrero de 1512, la cual no llegó a constituirse.

La gobernación del Darién se consolidaría luego del descubrimiento del Mar del Sur en 1513 por BALBOA, con el nombramiento de PEDRARIAS DÁVILA como gobernador y capitán general de la provincia de Castilla del Oro.

Luego de la ocupación de la isla de Cuba por el teniente de gobernador de COLÓN, DIEGO VELÁSQUEZ, éste trató de independizarse habiendo obtenido capitulación el 13 de noviembre de 1518, para descubrir y conquistar Yucatán y Cozumel. Envió a HERNÁN CORTÉS a buscar otros expedicionarios, habiendo desarrollado por su cuenta la conquista de Nueva España (1519-1521), que se extendió a Honduras (1521), separando su autoridad de la de VELÁSQUEZ

Por su parte, PEDRARIAS extendió sus expediciones desde Panamá hacia el norte, por Costa Rica, Nicaragua y Honduras (1519-1524).

La confusión que tantos descubrimientos había producido entonces en el gobierno de las Indias, tanto en el Caribe como en Centroamérica, paralelamente a la consolidación de la provincia de la Nueva España, fueron los que, entre otros factores, provocaron en 1524 la creación del Consejo Real de las Indias, precisamente para reordenar el gobierno de las Indias, lo que se facilitó a partir de la muerte de DIEGO COLÓN, el 23 de febrero de 1526.

Con el Consejo Real de las Indias y con el rápido proceso de la conquista en América puede decirse que se multiplicó el sistema de provincias. En primer lugar se

dividieron las que en ese momento existían: de la provincia de la isla La Española se separaron Puerto Rico y Cuba; de la provincia de Tierra Firme o Castilla del Oro se separó Nicaragua; y de la Provincia de la Nueva España se separaron Guatemala y Honduras. Surgieron además otras nuevas provincias y gobernaciones: en las costas de Suramérica: la de Cartagena, en capitulación otorgada a GONZALO FERNÁNDEZ DE OVIEDO, el 26 de junio de 1523; la de Santa Marta, en capitulación dada a RODRIGO DE BASTIDAS, el 6 de noviembre de 1524; la de Margarita, en capitulación a MARCELO VILLALOBOS de 18 de marzo de 1525; la de Curaçao, Aruba y Bonaire, en capitulación otorgada a JUAN DE AMPÍES, el 15 de noviembre de 1526; y la de Cabo de la Vela y Venezuela, en capitulación otorgada a AMBROSIO EHINGER y GERÓNIMO SAILER, el 27 de marzo de 1528.

En Centroamérica se creó la provincia de Yucatán y Cozumel, en capitulación dada a FRANCISCO DE MONTEJO el 8 de diciembre de 1526; y en el Perú, la provincia surgida de capitulación otorgada por PEDRARIAS DÁVILA a FRANCISCO DE PIZARRO, confirmada por el rey el 17 de mayo de 1527, y la que le dio el rey el 26 de julio de 1529.

Por otra parte, el 14 de septiembre de 1526, después de la muerte de DIEGO COLÓN, la Audiencia de Santo Domingo que se había creado en 1511, se convirtió en Real Audiencia y Cancillería con jurisdicción sobre todas las Indias, hasta el año siguiente cuando se creó la Audiencia de Nueva España, con jurisdicción en el territorio continental del Golfo de México desde Honduras hacia el Norte, y hacia el Este, hasta Florida. En 1538 se creó la Audiencia de Panamá, con jurisdicción hasta Nicaragua, Veragua y Tierra Firme, excepto la provincia de Venezuela, que quedó sujeta a la de Santo Domingo.

La institución del virreinato en las Indias reapareció el 17 de abril de 1535, cuando se nombró a ANTONIO DE

MENDOZA, virrey y gobernador de la Nueva España y presidente de la Real Audiencia de esa provincia. En 1542, con las *Nuevas Leyes* se suprimió la Audiencia de Panamá y se creó el virreinato del Perú, con audiencia presidida por el virrey y gobernador. En Centroamérica, en 1542, se creó la audiencia de Guatemala y Nicaragua, y en 1547 se creó la Audiencia de Santa Fe de Bogotá.

De lo anterior resulta que durante todo el proceso de conquista y colonización española en América, desde comienzos del siglo xvi hasta el inicio del siglo xix, la *provincia* se configuró como la estructura territorial básica para lo militar, la administración y el gobierno y la administración de justicia en los territorios de ultramar. Estas provincias como unidades territoriales básicas giraban en torno a una ciudad que, con sus autoridades locales (ayuntamiento o cabildo), hacía de cabeza de provincia.

La provincia, así, durante todo el período del dominio español en América, hasta comienzos del siglo xix, fue una institución territorial creada y desarrollada por la monarquía española especialmente para el gobierno y la administración de los territorios de América, no existiendo en la Península una institución territorial similar; no teniendo el término mismo en la metrópoli, ni siquiera un significado definido.

Esta unidad territorial básica de la *provincia*, en todo caso fue la circunscripción territorial donde ejercía su autoridad un adelantado al inicio de la labor descubridora y de conquista, y luego un gobernador. El gobernador ejercía el poder militar, porque era capitán general y, además, tenía a su cargo las funciones administrativas, de gobierno y de administración de justicia. Estas provincias, como circunscripciones territoriales, tuvieron diversas formas de creación en el tiempo. Inicialmente surgieron de las *capitulaciones*, es decir, de los títulos otorgados por el mo-

marca al jefe de una expedición proyectada, en las cuales se indicaban los derechos que la Corona se reservaba, así como los privilegios que se concedían a los participantes en la empresa descubridora. En ellas, al jefe de la expedición se le otorgaba el título de *adelantado*, con carácter vitalicio o hereditario y con amplísimos poderes militares, de administración y de gobierno. Posteriormente, fueron creados por la Corona por reales cédulas.

Los territorios de las provincias sólo se irían formando progresivamente a medida que avanzara el proceso de poblamiento, de acuerdo con la penetración que se hiciera en el territorio. El gobierno de cada adelantado y su provincia, por tanto, llegaba hasta los términos de lo que poblara, es decir, hasta donde fundara pueblos, villas o ciudades juntando españoles o indios en un sitio escogido y designando sus autoridades locales.

Conforme el proceso de colonización fue avanzando, las provincias se fueron clasificando según su importancia político-territorial en dos categorías: las provincias mayores, que eran aquellas en cuyos territorios se encontraban las sedes de las audiencias, institución que presidía el respectivo gobernador; las provincias menores, las cuales se encontraban más alejadas de la sede de aquéllas, pero cuyo gobierno también estaba a cargo de sus respectivos gobernadores. Además, en otros casos, se establecieron corregimientos y alcaldías mayores en territorios o ciudades, respectivamente, que también se encontraban alejados de las provincias mayores, pero en los cuales no se consideraba necesario establecer una cabeza de provincia ni un gobernador, sino un corregidor, generalmente para continuar la avanzada.

Tanto las provincias como los corregimientos y, por supuesto, las ciudades donde tenían su sede o capital, fueron sometidos progresivamente a la jurisdicción de las otras

dos instituciones políticas coloniales más importantes en el proceso de colonización americana, las audiencias y los virreinos.

B. Las reales audiencias

Las reales audiencias *fueron* creadas conforme al modelo de las reales audiencias y cancillerías de los reinos de Castilla y Aragón que habían sido creadas en Valladolid y Granada, y que abarcaron todo el territorio español peninsular, al norte y al sur del Tajo. De acuerdo con el modelo peninsular, las reales audiencias tenían como función primordial la administración de justicia, por lo que entre otras competencias eran tribunales de alzada respecto de las decisiones de los gobernadores; pero se diferenciaron del modelo peninsular en que en América, además de las funciones judiciales, se constituyeron en importantes órganos corporativos de gobierno, carácter que no tuvieron en España. Así, en las Indias las audiencias velaban por el mantenimiento del orden y buena gobernación de las ciudades; nombraban *ad interim* a los gobernadores y a los funcionarios de las que estaban sometidas a su jurisdicción; y en sus funciones deliberativas-gubernativas producían los reales acuerdos.

Se distinguieron tres clases de audiencias: las audiencias virreinales, las audiencias pretoriales y las audiencias subordinadas. Las virreinales eran las que tenían su sede en la capital del virreinato y estaban presididas por el virrey; las pretoriales, aquellas que tenían su sede en una provincia mayor, y cuyo presidente era entonces el gobernador y capitán general; y las subordinadas, generalmente situadas en una provincia menor, presididas por el gobernador. La primera audiencia creada en América fue la de Santo Domingo establecida en 1511.

C. Los virreinos

En cuanto a los virreinos, como su nombre lo indica, eran la representación del rey mismo en las colonias, estando sus territorios formados por el del conjunto de audiencias, provincias, corregimientos y pueblos que se dispusiera. Los virreyes, así, fueron una especie de *alter ego* del rey, que reunían todas las competencias estatales de la monarquía en sus correspondientes virreinos, configurándose como la más alta instancia después del rey. Además, por la inmensidad de las distancias, la dificultad de las comunicaciones con la Península y la urgencia de los problemas para ser resueltos, el virrey decidía por sí mismo sin plantear siquiera la cuestión a los altos organismos radicados en España (Consejo de Indias), por lo que hasta cierto punto era *alter ego* de dichas instancias. Los virreyes, además, como se dijo, presidían la Real Audiencia virreinal, establecían los cambios de límites territoriales de las audiencias que estaban en su jurisdicción territorial y promulgaban instrucciones para los gobernadores y capitanes generales, corregidores y alcaldes mayores, quienes debían consultar al virrey sobre las resoluciones de importancia que debían adoptar.

III. LA AGRUPACIÓN DE LAS AUDIENCIAS EN LOS VIRREINOS EN LA RECOPIACIÓN DE LOS REINOS DE LAS INDIAS (1680)

Conforme a este esquema institucional, cuando en 1680 se publicó la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, el territorio de la América colonial hispana estaba dividido de dos virreinos: el de Nueva España, con sede en Ciudad de México, establecido en 1535; y el del Perú, con sede en Lima, establecido en 1543, que agrupaban once audiencias, cuatro que estaban en el ámbito del territorio

del Virreinato de Nueva España y siete en el del Virreinato del Perú. Además, existía una audiencia en Manila, en el archipiélago de las Filipinas, cuyas islas habían sido conquistadas y pobladas desde el Virreinato de Nueva España. En el siglo XVIII, al crearse los virreinos de Nueva Granada (1717), y Río de la Plata (1776), quedaron en la jurisdicción del primero las audiencias de Santa Fe, Panamá, Quito y Venezuela; y dentro de las del segundo, las de Buenos Aires y Charcas.

A. Las audiencias en el Virreinato de Nueva España

En el *Virreinato de Nueva España*, cuyo territorio abarcaba todas las islas y casi todas las provincias que se encontraban en el ámbito del mar Caribe, conforme se indicó en la *Recopilación* de 1680, funcionaban las siguientes reales audiencias:

i) La *Real Audiencia de Santo Domingo* con sede en Santo Domingo en la isla La Española, que había sido establecida en 1511, y que presidía el gobernador y capitán general de la isla. De ella dependían las gobernaciones de la isla de Cuba, de la isla de San Juan de Puerto Rico, de la provincia de Venezuela, de la provincia de Cumaná (Nueva Andalucía) y de la isla de Margarita. También dependían de esta audiencia las islas de Barlovento y de la Costa de la Tierra Firme. Su ámbito territorial abarcaba, por tanto, a las islas del mar Caribe y el territorio del norte de Suramérica, de manera que sus límites eran los de las audiencias del Nuevo Reino de Granada, de Tierra Firme, de Guatemala y de Nueva España.

ii) La *Real Audiencia de México* con sede en Ciudad de México, que había sido establecida en 1527, y que presidía el virrey de Nueva España. De esta audiencia dependían el corregimiento de la Ciudad de México, la gobernación

de la Provincia de Yucatán y las alcaldías del Castillo de Acapulco, de Tabasco, de Guvtla o Amilpas, de Tucuba, de Istlavaca o Metepeque y el Corregimiento de Veracruz. El ámbito territorial de la audiencia abarcaba buena parte del centro y oriente de México, y por el Este, la costa del golfo de México hasta el cabo de Florida. Tenía entre sus límites los de las audiencias de Guatemala y de Guadalajara y los de la provincia de Florida.

iii) La *Real Audiencia de Santiago de Guatemala* con sede en Santiago de Guatemala, había sido establecida en 1543, y la presidía el gobernador y capitán general de Guatemala. De esta audiencia dependían las gobernaciones de Valladolid de Comayagua, de la Provincias de Costa Rica, de Honduras y de Nicaragua y de Soconusco, y los alcaldes de Verapaz, de Chiapa, de Nicoya, de Trinidad de Sonsonate, de Zapotitlán o Súcchtepeque y de la ciudad de San Salvador. El ámbito territorial abarcaba, por tanto, a casi todo Centroamérica, y sus límites eran los de las audiencias de Guadalajara y de Tierra Firme

iv) La *Real Audiencia de Guadalajara* de la Nueva Galicia con sede en Guadalajara, había sido establecida en 1548, y la presidía el gobernador de Guadalajara. De esta audiencia dependían la gobernación de Nueva Vizcaya, el corregimiento de Zacatecas y las provincias de Nueva Galicia, Culiacán, Copala, Colima y Zacatula. Su ámbito territorial, por tanto, estaba en la parte occidental de México hacia el Pacífico y la parte norte de dicho país; y sus límites eran los de las audiencias de Nueva España y de Guatemala.

El territorio de la República Dominicana y de la República de Cuba se formó en el territorio que era de la audiencia de Santo Domingo. El territorio de la República de Venezuela se formó con parte de lo que era territorio de esa audiencia de Santo Domingo y parte del que fue

de la audiencia de Santa Fe del otro virreinato, el del Perú, pues la provincia de Mérida y La Grita, y la provincia de Guayana, incluida Trinidad, formaban parte del distrito de esta Real Audiencia de Santa Fe; y las provincias de Venezuela, de Cumaná y de Margarita, formaban parte del distrito de aquella Real Audiencia de Santo Domingo de la isla La Española.

Los Estados Unidos Mexicanos se formaron con parte de los territorios de las audiencias de México y Guatemala y con el territorio de la audiencia de Guadalajara; y las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, se formaron en el territorio que había sido de la audiencia de Guatemala.

Bajo la jurisdicción del Virreinato de Nueva España, además, y sin estar sometido a las antes mencionadas cuatro audiencias, estaba el territorio del archipiélago de las Filipinas, sometido a su propia *Real Audiencia de Manila*, que había sido establecida en 1583. Además, estaba el territorio de la gobernación de Florida, que si bien había quedado bajo la jurisdicción del virrey de Nueva España, no estaba sujeta a ninguna audiencia americana, sino directamente al Consejo de Indias.

B. Las audiencias en el Virreinato del Perú

En cuanto al *Virreinato del Perú*, en su territorio, que abarcaba casi toda Suramérica, excepto el de su costa norte, pero incluido el del istmo de Panamá, conforme a la misma *Recopilación* de 1680, funcionaban las siguientes audiencias:

i) *La Real Audiencia de Panamá*, con sede en Panamá, había sido establecida en 1538 y la presidía el gobernador de la provincia de Tierra Firme (Castilla del Oro). De esta audiencia dependían las gobernaciones de la provincia

de Veragua y de la isla de Santa Catalina y la alcaldía de San Felipe de Portobelo. El ámbito territorial de la audiencia, por tanto, llegaba por el mar del Sur hasta el Puerto de la Buenaventura en la costa colombiana del Pacífico, y por el mar del Norte hacia Cartagena, hasta el río Darién, teniendo entre sus límites los de las audiencias de Guatemala y de las audiencias del Nuevo Reino de Granada y de Quito.

ii) La *Real Audiencia de Lima* con sede en la ciudad de los Reyes de Lima había sido establecida en 1543, y la presidía el virrey del Perú. De esta audiencia dependían los corregimientos de Cuzco, de Caxamarca, de la Villa de Santiago de Miraflores de Zaña y del pueblo de Chiclayo, de San Marcos de Arica, de Collaguas, de los Andes de Cuzco, de la Villa de Ica, de Arequipa, de Guamanga, de la ciudad de San Miguel de Piura y del Puerto de Payta y de Castro-Virreyna. Los límites territoriales de la audiencia eran los de las audiencias de Chile, de La Plata y de Quito, y Tierra Adentro, los de las provincias no descubiertas.

iii) La *Real Audiencia de Santa Fe* con sede en Santa Fe de Bogotá había sido establecida en 1548, y la presidía el gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada. De esta Audiencia dependían las gobernaciones de las Provincias de Cartagena, de Santa Marta, de Mérida y La Grita y de Trinidad y la Guayana o del Dorado, y los corregimientos de Tocayama y Vague y de Tunxa. Los límites territoriales de la audiencia eran los de las audiencias de La Española, de Tierra Firme y de Quito.

iv) La *Real Audiencia de Charcas* con sede en La Plata había sido establecida en 1559. De la misma dependían las gobernaciones de Chucuito y de Santa Cruz de la Sierra, y los corregimientos de Potosí, de La Paz y de San Felipe de Austria y minas de Oruro. Los límites de la audiencia eran los de las audiencias de Lima, de Chile y de la Trinidad,

Puerto de Buenos Aires y, además, la línea de demarcación entre las coronas de los reinos de Castilla y Portugal por la parte de la provincia de Santa Cruz del Brasil.

v) La *Real Audiencia de San Francisco de Quito* con sede en Quito había sido establecida en 1563, y de la misma dependían el corregimiento de Quito, las gobernaciones de Popayán, de Quixos, de Jaén de Bracamoros y de Cuenca, y los Corregimientos de las ciudades de Loja y Zamora y minas de Zuruma y de Guayaquil. El ámbito territorial de la audiencia abarcaba hasta el puerto de Buenaventura en la costa colombiana en el mar del Sur, y sus límites eran los de las audiencias de Tierra Firme y del Nuevo Reino de Granada.

vi) La *Real Audiencia de Chile* con sede en Santiago de Chile había sido establecida en 1563, y la presidía el gobernador y capitán general de Chile. El ámbito territorial de la audiencia llegaba hasta el Estrecho de Magallanes y, tierra adentro, hasta la provincia de Cuyo, inclusive.

vii) La *Real Audiencia de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires* con sede en Buenos Aires había sido establecida en 1661, y la presidía el gobernador y capitán general de las provincias del Río de la Plata, de la cual dependían las gobernaciones de Tucumán y de las provincias del Paraguay.

El territorio de la República de Panamá derivó de lo que era parte del de la Audiencia de Panamá, y el de la República de Colombia se formó con parte del territorio que era de las audiencias de Panamá, de Santa Fe y de Quito. La República de Quito conformó su territorio con parte del que era de la audiencia de Quito. El territorio del Perú se configuró básicamente con el territorio que era de la audiencia de Lima; y el de la República de Bolivia con parte de lo que era territorio de la audiencia de Charcas.

La República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay se formaron territorialmente con parte de lo que había sido el territorio de la audiencia de Buenos Aires. En cuanto a la República Argentina, su territorio se formó con parte del territorio de la misma audiencia de Buenos Aires y parte del de la Audiencia de Chile; y el de la República de Chile, con parte del que fue el territorio de la audiencia de Chile.

La organización territorial que dio origen a los países latinoamericanos, como se dijo, fue consecuencia directa del proceso de poblamiento del territorio descubierto y conquistado, de acuerdo con precisas instrucciones reales, la más importante de las cuales, desde el punto de vista urbanístico, se dictó por FELIPE II en 1573, cuando ya casi todo el territorio americano estaba definido.

En efecto, para esa fecha la casi totalidad de las ciudades importantes del Nuevo Mundo ya habían sido fundadas, por lo que puede decirse que el modelo regular de la ciudad americana ya estaba implantado. Las *Ordenanzas de Descubrimiento y Población* de FELIPE II de 1573 que regularon dicho modelo, por tanto, en verdad fueron el reflejo de una realidad que ya se había desarrollado con base en normas contenidas en instrucciones particularizadas o generales que, desde 1513, el rey ya había otorgado o dictado sucesivamente a los descubridores y conquistadores en aproximaciones sucesivas y con base en la experiencia del poblamiento desarrollada por estos, condicionada por las exigencias de la conquista.

TERCERA PARTE
SOBRE QUÉ FUE LO QUE SE FUNDÓ, O SOBRE LA
FORMA O MODELO URBANO QUE SE UTILIZÓ
PARA LAS FUNDACIONES

La respuesta a la tercera pregunta formulada en torno al proceso de poblamiento en América durante el siglo xvi, sobre qué fue lo que se fundó, está en la identificación del modelo urbano que se utilizó de planta urbana reticular, con plaza mayor como punto de inicio de la trama urbana de la cual salían calles rectas, formando un damero.

Ese modelo que se había utilizado en empresas coloniales en la antigüedad fue descubierto culturalmente con el Renacimiento, y era propio de un proceso en el cual debían crearse ciudades *ex novo*, y estaba compuesto por los siguientes elementos básicos: en primer lugar, la indispensable existencia de una plaza, de cuya ubicación y trazado reticular derivaba la existencia misma de la nueva ciudad, condicionando su traza o forma urbana, dada su forma cuadrada o rectangular, constituyendo siempre el centro de la vida urbana; en segundo lugar, el trazado de las calles a cordel y regla, derivado de la propia forma reticular de la plaza, desde la cual aquéllas salían en forma paralela; y en tercer lugar, la existencia siempre de la iglesia, cuya ubicación cerca de la plaza era la primera tarea del fundador, y su construcción el primer deber de

los pobladores, dado el carácter religioso que condicionó la conquista y poblamiento de América.

Esos elementos formaron un modelo que fue de utilización común en las grandes empresas de la antigüedad de ocupación y dominio territorial, y en particular caracterizaron tanto la ocupación territorial helénica en las colonias del Mediterráneo, como la ocupación territorial romana en la Península Itálica y en el resto de Europa. Esta experiencia, expuesta en libros antiguos, fue descubierta con el Renacimiento, habiendo penetrando rápidamente en la corte de los Reyes Católicos, donde las teorías pronto se convertirían en normas jurídicas que obligaron a su utilización en el Nuevo Mundo.

Los mencionados elementos urbanos, por otra parte, habían sido objeto de aplicación en plena Edad Media durante los siglos XIII y XIV para asegurar la ocupación de territorios conquistados o por razones estrictamente militares, como ocurrió con las pueblas nuevas en los reinos de Castilla y León y Aragón, con las *bastides* en el suroeste de Francia o con las ciudades florentinas, y en general para la creación de villas nuevas, particularmente en el siglo XV, también en general por razones militares.

I. ANTECEDENTES GRIEGOS DE LA CREACIÓN “EX NOVO” DE CIUDADES CON FORMA REGULAR

A. HIPPODAMUS DE MILETO y la planta ortogonal urbana del mundo griego

El antecedente remoto en el ámbito de la civilización occidental de la creación sistemática de ciudades nuevas con forma ortogonal, sin duda debe situarse en el mundo griego con motivo de la colonización de las costas en el mar Mediterráneo. Ya señalamos cómo ARISTÓTELES atribuyó a

HIPPODAMUS DE MILETO haber concebido el arte de construir ciudades con una disposición ortogonal, la cual caracterizó todas las ciudades griegas de nueva fundación.

La planta reticular de las ciudades, tan simple y elemental, por tanto, puede decirse que surgió naturalmente donde y cuando fue posible establecer y planificar una ciudad *ex novo*, y eso ocurrió en forma generalizada por todas las costas del Mediterráneo con motivo de la asombrosa actividad colonizadora y fundadora griega de los siglos IX a VI a. C. La necesidad de situar un gran número de colonias libres en los territorios colonizados permitió a los griegos elegir el emplazamiento más adecuado para la nueva ciudad, previamente concebida y trazada en forma regular. En ese proceso tuvo un papel central la ciudad de Mileto que destruida por los persas en 494 a. C., se había reconstruido con una planta atribuida a HIPPODAMUS, denominada "hippodámica", de carácter ortogonal.

Por ello, a HIPPODAMUS se lo ha considerado como el creador del urbanismo funcional, lo que además consagró ARISTÓTELES al exigir que la forma de la ciudad se adaptara a normas estéticas, matemáticas y filosóficas, con una ordenación razonada de sus elementos, de manera que, por ejemplo, las calles debían tener una orientación de acuerdo con el curso del sol y la dirección predominante de los vientos; debiéndose asegurar la monumentalidad y proporción de sus edificaciones con el todo y sus partes.

La planta hippodámica de la ciudad, en todo caso, se propagó a partir del siglo IV a. C., convirtiéndose en la forma general adoptada por las ciudades helenísticas de nueva fundación, tanto en Grecia, por ejemplo, en las ciudades de Priene y de Olinto, como en las colonias de ultramar, particularmente en Sicilia y la Península Itálica, donde Agrigento (Akrágas) y Nápoles (Néapolis), todavía conservan vestigios de la planta ortogonal.

B. La ciudad y el Estado en la *Política* de ARISTÓTELES y su reflejo en la obra de FRANCESCO EIXIMENIS

Pero la ciudad no sólo fue un tema urbano para la expansión colonial de las ciudades griegas, sino también un tema filosófico y político, al punto de que entre los libros de mayor influencia del mundo antiguo en el Renacimiento, como fue la obra de ARISTÓTELES de Estagira (384-322 a. C.), denominada *Política*, se destaca el análisis detenido que en él se hace sobre la ciudad e, incluso, sobre su forma y emplazamiento.

El libro, incluso, comienza con el párrafo siguiente sobre *la ciudad*:

La ciudad es agrupación; las agrupaciones se organizan con miras al bien; porque el hombre obra siempre con el fin de lograr lo que cree bueno. Si toda agrupación tiende al bien, la ciudad o sociedad política, que es la superior entre ellas y las comprende todas, tiende al bien en mayor grado que las demás, y al mejor bien (libro primero, capítulo primero).

En la concepción de ARISTÓTELES, la ciudad o la polis, es la República o Estado, como la organización política fundamental del hombre, que lo agrupaba con un fin común, asentado en un lugar determinado y sometido a unas leyes y unas autoridades, y con un vínculo educativo y cultural común.

El sitio de la ciudad y su forma, era siempre esencial y fue de la primera atención de Aristóteles, al punto que al referirse a la forma reticular de la ciudad, indicó que:

HIPPODAMO DE MILETO, hijo de EURIFÓN, concibió el arte de proyectar y construir ciudades, siendo también el que ideó la disposición que presenta Pireo... (lib. segundo, cap. v).

El Pireo, que es el puerto de Atenas, en efecto, reconstruido en 480 a. C., presenta una forma reticular en su traza urbana al igual que la tuvo MILETO. No es de extrañar, por tanto, que Aristóteles destacara en su *Política*, a HIPPODAMO a quien consideró como “el primero entre los particulares que se dedicó a investigar sobre la mejor forma de gobierno” (lib. segundo, cap. v).

En el libro séptimo de *Política*, dedicado a analizar la “Felicidad del individuo y del Estado. Constitución del Estado. Sistemas de educación. El Estado perfecto”, Aristóteles dedicó varios capítulos al estudio de la ciudad, su límite, su emplazamiento, su forma y sus edificaciones.

Sobre el emplazamiento de la ciudad, Aristóteles dedicó en el capítulo x del libro séptimo las siguientes consideraciones sobre la salud del lugar escogido, donde se nota, sin duda, la influencia de HIPÓCRATES, particularmente en relación con la importancia del aire y del agua:

Ya dije que la ciudad debe tener fácil comunicación por mar y tierra [...] Referente al emplazamiento, mi deseo sería que su situación fuere ventajosa en cuatro aspectos: ante todo la salud, cosa necesaria [...] El asiento de la ciudad debe también ser ventajoso para su administración política y para la guerra [...] Debe abundar en fuentes y manantiales, y, de no ser así, construir grandes depósitos para la recogida de las aguas pluviales, para que no falte agua en caso de asedio. Hay que tener cuidado especial en lo tocante a la salud de sus habitantes, que dependerá principalmente de lo salubre de la localidad y de su orientación, y en segundo lugar, de la pureza de sus aguas; este segundo punto tiene suma importancia, porque los elementos que más empleamos para satisfacer las necesidades del cuerpo son

los que más contribuyen a la salud, y entre ellos figuran el agua y el aire.

En el mismo capítulo x del libro séptimo de la *Política* Aristóteles hizo referencia a la forma de las edificaciones y del trazado de las calles, en línea recta, así:

En cuanto a las moradas, se considera más bello y conveniente que las calles sean rectas, como indicó HIPPODAMO; para seguridad en la guerra es preferible el modo antiguo de edificar, que dificultaba la salida de los extranjeros y la entrada de los asaltantes. Por eso la ciudad adoptará ambos sistemas de construcción, siendo posible disponer los edificios irregularmente, al modo como los labradores plantan las vides, llamado tresbolillo. No toda la ciudad tendrá sus calles rectas, sino sólo ciertos barrios y distritos, combinando la belleza con la seguridad.

Por último, sobre los componentes importantes de la ciudad, en cuanto a la plaza y a las edificaciones públicas, en el capítulo xi del libro séptimo, ARISTÓTELES señaló que debían contar con edificios destinados al culto divino:

Esos templos ocuparán una eminencia, para que se vean desde lejos y den realce a la virtud, con torres que dominen las cercanías. A sus pies habrá una plaza, como la llamada *agora de los hombres libres* por los Tesalios, en la que estará prohibida toda compraventa, así como la entrada a los artesanos labradores y otros, de no ser llamados por los magistrados. El mejor destino que puede darse a dicha plaza es que los adultos practiquen en ella sus ejercicios gimnásticos [...] También habrá un *Ágora* para los traficantes, distante de la otra, en lugar de fácil acceso por mar y tierra [...] El

Ágora cercana al templo se reservará para el asueto, la otra, para las necesidades del comercio.

Ahora bien, la *Política* de ARISTÓTELES fue traducida al latín en 1260, cuando SANTO TOMÁS DE AQUINO tenía 36 años (1261), influyendo en su obra *De Regimine Principum*, en la cual se explicaba que fundar ciudades era bueno, por lo que dicha actividad la proponía dentro del programa para el rey ideal. Esta obra, con sus preceptos aristotélicos, influyó directa y profundamente en los tratadistas españoles medievales, como fray FRANCESCO EIXIMENIS, y a través de ellos, en las ordenanzas colonizadoras hispánicas para las Indias.

En efecto, entre 1384 y 1385 apareció en Valencia la obra *Dotzé del Crestiá* del teólogo franciscano FRANCESCO EIXIMENIS, quien organizó la enseñanza pública en la ciudad. Dicha obra está condicionada por la idea del orden y de la sociedad ordenada, en sus aspectos morales y legislativos, lo que se reflejó en la formulación de una idea perfecta de la ciudad, cuya representación formal resulta, en consecuencia, también ordenada, expresada en forma cuadrangular, porque así la ciudad “recta es más bella y más ordenada” (cap. 110). Decía, además, que como lo habían dicho los filósofos griegos y algunos sabios, “toda ciudad debía ser cuadrada” (cap. 110).

En la obra, siguiendo los pasos de ARISTÓTELES, EIXIMENIS se ocupó de todo lo concerniente a la ciudad: en cuanto a la elección del sitio, hizo particular referencia a la orientación de la planta de la misma en relación con los vientos y con las montañas que pudieran proteger la ciudad (cap. 106); y a la necesidad de que la ciudad esté “cerca del agua” (cap. 106) de mar o de río, recomendando que se situare al costado del agua, de manera que esta no la dividiera (cap. 106). En cuanto al trazado de la ciudad,

Eiximenis especificó que el palacio del príncipe debía estar en uno de los costados del cuadrado de la ciudad, y en cuanto a la iglesia debía estar “en medio de la ciudad [...] y junto a ella debe haber una plaza grande y bella” (cap. 110). En medio de cada uno de los costados del cuadrado que formaba la ciudad debía haber una entrada o puerta, de manera que se comunicaran entre sí por sendos “caminos grandes y amplios que atraviesen toda la ciudad de parte a parte”, “de la entrada de Oriente a la de Poniente” y “desde la entrada principal que mira hacia mediodía hasta la otra principal que mira a Tramontana” (cap. 110).

En esta forma, en el cuadrado inicial de la ciudad se insertan dos ejes que se cruzan en el centro donde se abre un espacio grande para la plaza. Los ejes a la vez dividen la ciudad en cuatro partes o barrios principales, en los cuales se ubica una plaza como elemento centralizador de los mismos.

Las ideas de EIXIMENIS, sin duda, influyeron en la fundación de los nuevos pueblos con motivo de la reconquista y de la utilización del Camino de Santiago en el Reino de Aragón.

II. LOS ANTECEDENTES ROMANOS DE LA CIUDAD RETICULAR Y EL “CASTRO” COLONIAL

Pero, por supuesto, los antecedentes del trazado regular de ciudades no sólo se pueden ubicar en las empresas colonizadoras que desarrollaron los griegos, sino también los romanos en todo lo que implicó la creación de ciudades nuevas, como acto formal, como consecuencia del proceso de conquista y colonización de nuevas tierras por un imperio. Así sucedió con todas las ciudades romanas establecidas como colonias fuera de Roma, que obedeció

a una racional preparación y a una ejecución cuidadosamente desarrollada.

La práctica romana de fundar ciudades siguió siempre las siguientes líneas: el primer paso que siempre se daba, además de la consulta al *augur*, consistía en la escogencia del sitio, que no era cualquiera, pues debía estar cerca de un río con adecuado escurrimiento de aguas, y en sitio lo suficientemente alto como para que no fuera inundable. Además, como lo recomendaban los sabios, el lugar debía ser saludable, lo que se determinaba mediante el examen del hígado de alguna liebre o faisán cazados en el área.

Escogido el lugar, se establecía un *castrum* o campamento militar donde se ubicaban los soldados y esclavos, con foso y cerca alrededor, el cual generalmente tenía forma rectangular. El campamento siempre se encontraba atravesado por dos calles, una de Norte a Sur denominada *cardo* y otra de Este a Oeste denominada *decumanus*, que se cruzaban en ángulo recto en un espacio libre denominado *forum*, en el cual se reunían los soldados diariamente para recibir órdenes, y que servía de centro político y religioso de la ciudad. En un lado del *forum* se establecía la tienda del comandante de la fuerza, y las otras tiendas de soldados, esclavos y obreros se establecían en fila en el resto del *castrum*. En los meses siguientes las tiendas se iban reemplazando por construcciones más permanentes, generalmente de madera.

El área de la ciudad se dividía en calles en una forma reticular, de Norte a Sur, teniendo cada manzana o bloque, llamado *insulae*, una forma cuadrada; y se rodeaba de una muralla alta, con puertas fortificadas para dar salida a los extremos del *cardo* y del *decumanus*. Los edificios particulares en ningún caso podían tener una altura mayor al doble del ancho de la calle en el cual se construía, a los efectos de asegurar la penetración de los rayos de sol hasta la calle.

Puede decirse que de acuerdo con este sistema racional se construyeron todas las ciudades coloniales romanas, tanto en la península itálica como en el resto del mundo europeo, muchas de las cuales aún conservan en el trazado de su centro evidentes testimonios del antiguo casco romano. En la Península Ibérica los ejemplos más notables son *Emerita Augusta* (Mérida); *Norba Caesarina* (Cáceres); *Caesaraugusta* (Zaragoza); *Barcino* (Barcelona); *Lucus Augusti* (Lugo); y *Regio* (León).

III. LA INFLUENCIA DE LA OBRA DE VITRUVIUS SOBRE LA ARQUITECTURA ROMANA

Esa práctica romana de fundar ciudades se plasmó en el siglo I d. C., en la obra del ingeniero militar MARCUS V. POLLIO VITRUVIUS, *De Architectura Libri Decem*, conocida como los *Diez libros de la arquitectura*, en la cual se encontraba todo lo que debía saberse sobre arquitectura, construcción y trazado de ciudades en el mundo romano. Es la única obra de arquitectura de la antigüedad que ha llegado a nuestros días, cuyo manuscrito fue descubierto en la Abadía de Saint-Gall, en 1416, y luego publicado a partir de 1486. Su libro primero está destinado a la “ciudad ordenada”, donde se recogen los principios fundamentales para la fundación de ciudades como regían en Roma.

A. Sobre la elección de los sitios

VITRUVIO insistió en el capítulo VII del libro primero dedicado a “De la inspección de los hígados de los animales para reconocer la calidad del aire”, sobre la necesidad de volver a los métodos de la antigüedad particularmente descritos por los griegos, respecto de la elección de los sitios para ubicar las ciudades, partiendo del principio

de que “cuando se va a construir una ciudad, lo primero que es necesario hacer es escoger un sitio sano”, particularmente “templado”.

Para ello, VITRUVIO aprobaba los usos de los antiguos:

que consistían en hacer un sacrificio en los lugares donde querían construir o acampar: escogían como víctimas, animales que moraban de ordinario en esos lugares, y examinaban sus hígados, si después de haber examinado varios de ellos, encontraban que algunos estaban lívidos y corrompidos, si juzgaban que ello era el efecto de alguna enfermedad particular, pues los otros se conservaban sanos y enteros como consecuencia de buenas aguas y pastos, entonces establecían sus ciudades; si al contrario, encontraban que los hígados de los animales eran generalmente anormales, concluían que el de los hombres estarían iguales, y que las aguas y pastos no podían ser buenos en ese país; y abandonaban el continente, pues no apreciaban tanto otra cosa, que lo que podía contribuir al mantenimiento de la salud.

En esta forma la primera consideración que debía prevalecer en el proceso de fundación de una ciudad era la concerniente a la salubridad del lugar escogido para establecerla, a los efectos de asegurar no sólo su habitabilidad sino el mantenimiento de la salud de los pobladores. El lugar, en definitiva, debía ser sano, con buenas aguas y pastos, tal como se indicó en la instrucción dada a HERNÁN CORTÉS en 1523 y con más precisión en las ordenanzas de FELIPE II de 1573 (arts. 38, 39, 40).

B. Sobre la situación de los lugares

En las regiones sanas que se eligieran conforme a las pruebas antes señaladas, los sitios precisos que debían escogerse para el emplazamiento de la ciudad, como lo recomendaba Vitruvio en el mismo capítulo VII del libro primero de su obra, no debían estar sometidos a condiciones climáticas extremas, para lo cual recomendaba que:

debe ser alto, ni nublado ni helado, y en un clima ni caliente ni frío, sino temperado; y además, sin pantanos en los alrededores.

Y cuando la brisa de la mañana sople hacia el pueblo al amanecer, si traen consigo nieblas de los pantanos y mezclados con estas, el aliento envenenado de las criaturas de los pantanos a ser respirado por los habitantes, entonces el sitio será insalubre.

De nuevo, si el pueblo está en la costa con exposición hacia el Sur o el Oeste, no será saludable porque en el verano el cielo del Sur es muy caliente en el amanecer y es bravo al mediodía, en tanto que la exposición hacia el Oeste se hace calurosa después del amanecer, es caliente al mediodía, y en la noche es helada.

Esas variaciones en calor y las heladas subsecuentes son dañinas para las personas que viven en esos sitios.

En las Ordenanzas de FELIPE II de 1573 se precisaron con toda claridad estas exigencias (art. 40).

C. Sobre el abastecimiento de la ciudad

VITRUVIO indicaba, además, en el capítulo VIII (“De las fundaciones de los muros y de las instalaciones de las torres”) del libro primero, que para la escogencia del sitio de la ciudad debía tenerse en cuenta que el lugar fuese de fácil acceso para asegurar el abastecimiento, fuera por tierra o por agua, señalando que:

una vez que se haya asegurado la salubridad del lugar donde debe fundarse la ciudad, debe procederse a trabajar en las fundaciones de las torres y de los muros, de acuerdo con el conocimiento que se tenga de la pureza de su aire, de la abundancia de los frutos que crecen en los países de los alrededores y de la facilidad de los caminos, los ríos y los puertos de mar que existan para traer todas las cosas necesarias.

En las ordenanzas de FELIPE II de 1573 esta exigencia también se estableció con toda precisión (art. 35). Por ello, la mayoría de las ciudades latinoamericanas se fundaron en las orillas de ríos.

D. Sobre la dirección de las calles

En el capítulo IX (“Del reparto de las obras en el interior de los muros y de la disposición para que las ráfagas dañinas de los vientos sean evitadas”) del libro primero, VITRUVIO estableció la necesidad de que las calles fueran alineadas, y para su disposición se tuviera en cuenta el sentido y orientación que tenían los vientos en el lugar, de manera que las ráfagas no corrieran libremente por las calles en perjuicio de los habitantes. Decía, entonces:

Concluida la construcción de los muros de la ciudad, debe trazarse el emplazamiento de las casas y establecerse el alineamiento de las grandes y pequeñas calles, según el aspecto más ventajoso del cielo.

Debe evitarse, ante todo, que los vientos habituales se enfilen directamente en las calles, porque son siempre dañinos, sea por el frío que hiere, por el calor que corrompe, o por la humedad que afecta la salud.

En consecuencia, deben tenerse cuidadosamente en cuenta estos inconvenientes, con el fin de no caer, como ha sucedido en muchas ciudades[...] en las cuales los edificios son bellos y magníficos, pero dispuestos en forma poco prudente; ya que en estas ciudades el viento del mediodía (Sur) genera fiebres, el que sopla entre el Poniente y el septentrión (Norte) hace toser; y el del septentrión, que cura estos males, es tan frío que es imposible quedarse en las calles cuando sopla...

Señalaba, más adelante, en el mismo capítulo ix del libro primero.

Es necesario, en consecuencia, trazar los alineamientos de las calles entre dos cuartos para no ser incomodado por la violencia de los vientos; ya que si éstos recorren las calles directamente, no habrá duda de su impetuosidad, que siendo tan grande al aire libre y abierto, aumentaría mucho estando encerrados en calles estrechas.

Por ello, las calles deben disponerse de tal forma que los vientos, dando contra los ángulos que ellas formen, se rompan y dispersen.

En las ordenanzas de FELIPE II de 1573, todas estas indicaciones sobre el trazado de las calles a cordel y regla, y sobre la orientación de la trama urbana en relación con los vientos, también fueron recogidas (arts. 110 y 114).

E. Sobre la plaza

En el capítulo VIII del libro primero, VITRUVIO formuló un conjunto de principios en relación con el *forum* o plaza.

En relación con la *proporción* de la plaza, en el capítulo I (“De la plaza pública y de las basílicas”) del libro quinto VITRUVIO decía:

La grandeza de estas plazas públicas debe ser proporcional a la población, de manera que no sean muy pequeñas si muchas personas allí van, ni que sean demasiado vastas, si la ciudad no está suficientemente poblada. Para establecer el largo de la plaza debe dividirse el largo en tres partes, y tomar dos (para el ancho); de esta manera, la forma será larga, y esta disposición será mucho más cómoda para los espectáculos.

El mismo principio de la dimensión de la plaza en proporción con la cantidad de vecinos que hubiere (art. 113) y la forma de la plaza con un largo una vez y media de su ancho (art. 112), también se recogió en las ordenanzas de FELIPE II de 1573.

Sobre la *forma* de la plaza, en el capítulo viii del libro primero, VITRUVIO señalaba:

La figura de una plaza no debe ser ni cuadrada ni compuesta de ángulos demasiado avanzados, sino que simplemente debe hacer un cerco, con el fin de que se pueda ver el enemigo desde varios puntos; los ángulos avanzados no son

en absoluto propios para la defensa, y son más favorables a los que sitian que a los sitiados.

Agregaba, además, en el capítulo I del libro quinto:

La plaza pública en los griegos es cuadrada, y rodeada de dobles y amplios pórticos con columnas pegadas unas a otras, que sustentan arcadas de piedra o mármol con galerías en lo alto; pero ello no se practica en esa forma en las ciudades de Italia, debido a la vieja costumbre de hacer ver al pueblo en la plaza los combates de los gladiadores...

El principio se siguió en las plazas americanas en cuanto a su utilización para espectáculos, como las corridas de toros.

En el capítulo x (“De la escogencia de los emplazamientos para el uso común de la población”) del libro primero, VITRUVIO indicaba sobre la ubicación de la plaza, que “si la ciudad está al borde del mar, es necesario que la plaza pública esté cerca del puerto, por tanto que si la ciudad está alejada del mar, la plaza deberá estar en el centro”.

Estos principios de ubicación de la plaza en puertos en la costa, abierta hacia el mar, y de su ubicación en el centro del poblado en pueblos situados en el interior (art. 112), también fueron de regulación precisa en las ordenanzas de FELIPE II de 1573.

Sobre los templos VITRUVIO señalaba en el mismo capítulo X del libro primero que aquellos correspondientes a los dioses titulares bajo cuya protección especial se erigía la ciudad, a Júpiter, Juno y Minerva, debían estar en el punto más elevado de manera que de allí pueda verse la mayor parte de las murallas de la ciudad.

La tesorería, la prisión y la casa del Senado debían estar adjuntas al *forum*, pero de forma tal que sus dimensiones fueran proporcionadas a las del *forum*.

En las Ordenanzas de FELIPE II de 1573 se dispuso igualmente la necesaria edificación de la iglesia, la casa real, la casa del concejo y cabildo y la aduana, cerca de la plaza mayor (arts. 121 y 124).

IV. LA OBRA DE LEÓN BATTISTA ALBERTI Y SU INFLUENCIA EN LA ARQUITECTURA DEL RENACIMIENTO

El mismo año de 1486, en el cual se publicó en Roma el Tratado de VITRUVIO, *De Architectura Libri Decem*, también se publicó el libro de LEÓN BATTISTA ALBERTI (1404-1472), *De re aedificatoria*. Se trató del primer libro sobre arquitectura que se escribía desde la antigüedad, en el cual, partiendo de las enseñanzas del mundo helenístico y romano, se señala cómo debía construirse en el futuro. Su influencia fue inmediata, estando dividido, al igual que el Tratado de VITRUVIO, en diez libros dedicados cada uno a diversos aspectos de la arquitectura, la construcción y el urbanismo.

A la ciudad, ALBERTI como VITRUVIO, dedicó muchas de sus reflexiones en su tratado, señalando, en general que:

El principal ornamento para una ciudad está en su emplazamiento, su situación, composición y arreglo de sus calles, plazas y trabajos individuales: cada uno debe ser cuidadosamente planificado y distribuido de acuerdo con el uso, importancia y conveniencia. Porque sin orden, nada cómodo, gracioso o noble puede haber (libro séptimo, 1)

El orden, por supuesto, está en la base de los escritos de ALBERTI y de todo el Renacimiento, que aplicado a la ciu-

dad dio origen, como en VITRUVIO, a múltiples reglas sobre la misma, señalando seis principios de base para edificar: *regio*, *areae*, *partitio* (plan), *paries* (muros), *tectum* (techos) y *apertiones* (ventanas).

A. El sitio o regio

Sobre la localización de la ciudad, ALBERTI también destacó el énfasis que los antiguos daban a la misma, para:

Asegurar que no tuviera (de ser posible) nada dañino y que estuviera acompañada con todas las facilidades. Sobre todo, tomaron gran cuidado para evitar un clima que pudiera ser desagradable y nocivo; era una precaución muy prudente, incluso, indispensable. Porque si bien no hay duda que cualquier defecto de la tierra o del agua puede ser remediado por la destreza e ingeniosidad, ninguna máquina de la mente o de las manos podría mejorar apreciablemente el clima... (libro primero, 3).

En el libro primero ALBERTI hizo extensos comentarios sobre el aire, el agua y los lugares, como lo hizo VITRUVIO, lo que sin duda estuvo inspirado por Aristóteles, y sobre todo por HIPÓCRATES (430 a. C.), quien dedicó a ello un estudio de gran importancia titulado *Del aire, del agua y de los lugares*, con observaciones sobre las aguas y los vientos, la naturaleza del suelo y la exposición y soleamiento de los lugares.

En esta forma, ALBERTI recomendaba para ubicar la ciudad poner especial atención en su relación con el sol y el viento; con los aires pestilentes y las nieblas excesivas; con los sitios en costa de mar, de manera que la ciudad no estuviera en costas mirando al Sur, dado el reflejo de los rayos del sol (libro primero, 3); a la ubicación de la ciudad

ni en sitios muy altos ni muy bajos, más bien planos, con facilidades de acceso, con clima moderado y relativamente húmedo (libro primero, 4); a las bondades de buen aire y agua (libro primero, 5) de manera de evitar tanto regiones azotadas por tormentas y cambios de temperatura, como la ubicación de la ciudad en el pie de monte de montañas situadas al Oeste, por considerarlo insalubre dada la exposición a súbitas exhalaciones nocturnas y oscuridad extrema (libro primero, 5).

Por supuesto, para la elección de los sitios, ALBERTI recordaba también la antigua costumbre, “que se podía llevar atrás hasta Demetrius, de inspeccionar el color y las condiciones del hígado del ganado que pastara en el sitio cuando se fuera a fundar un pueblo o una ciudad (libro primero, 6)”.

Todos estos principios expuestos en general, los precisó en relación con la ciudad en sí misma, en el libro cuarto, 2, indicando lo siguiente:

Estos son los requerimientos que tenemos que señalar para nuestra ciudad: no debe sufrir de ninguna de las desventajas señaladas en el primer libro, ni debe faltar nada por razones de economía; su territorio debe ser saludable, extenso y variado en su terreno; debe ser agradable, fértil, naturalmente fortificado, bien abastecido y lleno de frutas y abundantes cursos de agua. Debe haber ríos, lagos y acceso conveniente desde el mar para permitir la importación de bienes en caso de carestía o la exportación de cualquier exceso...

Adicionalmente, la ciudad debe estar ubicada en la mitad del territorio, desde donde se extienda la vista hasta sus fronteras, de manera que pueda leerse la situación y estar listos para intervenir de inmediato de ser necesario [...] Es

particularmente importante determinar si se debe localizar la ciudad en sitio abierto, en la costa, o en la montaña: cada caso tiene sus ventajas y desventajas...

Este, sin embargo, es un consejo: hágase todo el esfuerzo de asegurar que, sea donde fuere localizada la ciudad, goce de los beneficios de cada tipo de terreno, y ninguna de sus desventajas. Preferiría localizar la ciudad en lugar plano cuando se construya en las montañas, o en un monte alto cuando se haga en la llanura. Pero si no hay suficiente variedad para permitir una escogencia ideal, así es que deben satisfacerse los requerimientos esenciales: una ciudad en llanura no debe estar cerca de la costa de mar, ni la que esté en las montañas, muy lejos de ella (libro cuarto, 2).

B. Las calles y las plazas

Sobre las calles de la ciudad ALBERTI recomendaba que cuando llegaban a la misma debían ser rectas y anchas, aun cuando no debían dar directamente a las puertas. Dentro de la propia ciudad, consideraba mejor “que las calles no sean rectas, sino gentilmente ondulantes como un río que baña ahora aquí, ahora allí, de una orilla a la otra” (libro cuarto, 5).

En otro libro de su obra, ALBERTI (libro octavo) hizo amplias referencias a las calles de las ciudades, de carácter monumental, las cuales debían estar elegantemente alineadas con pórticos, de iguales líneas, siendo las más importantes, las que daban a los puentes, esquinas, foros y edificios feriales.

Consideraba al *forum* como un cruce de calles agrandado, de manera que “el cruce de calles y el *forum* sólo difieren en tamaño. De hecho el cruce de calles es un *forum* pequeño” (lib. octavo, 6).

En cuanto a las plazas en particular, ALBERTI señaló:

La plaza puede servir de sitio de mercado para monedas y vegetales, para ganado o madera; cada tipo de plaza debe estar situado en su propio lugar dentro de la ciudad, y debe tener su propio ornamento.

Los griegos hicieron sus plazas cuadradas; y las rodearon con dobles pórticos generosos, adornados con columnas y piedras; construyendo una galería en el piso superior. Aquí, en Italia, nuestras plazas tienen un ancho de $2/3$ del largo; y en vista de que tradicionalmente han sido el sitio de espectáculos de gladiadores, las columnas de sus pórticos están más separadas...

En la actualidad preferimos construir el área del *forum* como un doble cuadrado... (libro octavo, 6).

El tratado de *De re aedificatoria* puede considerarse como el primer tratado de arquitectura del mundo moderno, siendo el producto más acabado en la materia del Renacimiento, con influencias, sin duda, de la obra de VITRUVIO, cuya estructura en diez libros imitó. Sin embargo, como se dijo, con visión de futuro más que del pasado, la obra de ALBERTI ejerció una influencia determinante en todos los artistas que le siguieron, siendo la gran figura de la arquitectura renacentista. Su obra, sin duda, igual que la de VITRUVIO, tuvo una influencia decisiva en la concepción de la ciudad hispanoamericana.

En efecto, basta leer y releer las instrucciones de poblamiento que desde 1513 hasta 1573 se fueron dando a los adelantados, y que se recogieron en las *Ordenanzas de Descubrimiento y Población* de FELIPE II de ese año, para darse cuenta de la notable influencia que los escritos de ALBERTI y

VITRUVIO, y a través de ellos, de HIPÓCRATES y ARISTÓTELES, tuvieron en la redacción de esos textos.

Por lo que se refiere a la arquitectura y a la influencia de VITRUVIO y ALBERTI, en todo caso, para cuando se publica la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* por CARLOS II en 1680, la Academia de Arquitectura de París, el 14 de febrero de 1672 había señalado, al haberse sometido a deliberación cuál era la autoridad de VITRUVIO y qué sentimientos debía tenerse sobre su doctrina, todos los académicos fueron de la opinión de que se le debía considerar como el primer y más destacado de todos los arquitectos, y que debía tener la principal autoridad entre todos ellos, por lo que su doctrina, admirable en general, debía ser seguida sin separaciones. La misma Academia de París, un mes más tarde, el 17 de marzo de 1672 señaló que después de VITRUVIO, ALBERTI era el que más doctamente había escrito sobre arquitectura.

Esas obras, sin duda, penetraron en las Cortes españolas y permitieron que la gran empresa del poblamiento de Hispanoamérica se hubiese hecho de manera ordenada, con instrucciones precisas conforme a la simetría y racionalidad que enseñaban.

V. EL IMPACTO DEL CONOCIMIENTO DE LA ARQUITECTURA RENACENTISTA EN LA CORONA ESPAÑOLA

No hay que olvidar, en efecto, que el Descubrimiento de América ocurrió en medio del Renacimiento, proceso que convencionalmente puede decirse que se inició a la mitad del siglo xv, y que se consolidó siete décadas después, a partir de 1520. Si bien tuvo su centro de expansión en Italia por la preponderancia que adquirió el humanismo en la cultura italiana, se expandió por toda Europa, gracias a la posibilidad de acceder a los textos antiguos por la

creación de bibliotecas en las principales ciudades, y a la invención de la imprenta. De ello resultó un sinnúmero de ediciones de textos de los autores antiguos clásicos, con lo que los principales humanistas tuvieron a su disposición la posibilidad de ofrecer a los demás los conocimientos derivados de los textos de escritores antiguos, corregidos y enmendados por ellos.

En el mismo período coincidente con el Descubrimiento y el inicio de la conquista de América, en España también se produjo un nuevo interés por las humanidades, precisamente como consecuencia del influjo humanista de Italia, a cuyas universidades habían asistido los grandes humanistas españoles, como ELIO ANTONIO DE NEBRIJA (1444-1522) y HERNÁN NÚÑEZ (1471-1522). Además, muchos italianos cultos fueron a enseñar a España en el último cuarto del siglo xv. El humanismo penetró entonces en la corte, y durante el reinado de ISABEL y FERNANDO el cargo de secretario de letras latinas fue ocupado por un erudito educado en Italia, ALONSO HERNÁNDEZ DE PALENCIA (1423-1492) y luego por PEDRO MARTYR DE ANGLERIA (1459-1526), quien fue profesor de humanidades en la escuela aneja a la Corte creada con el objeto de mejorar la cultura de los miembros de la Casa Real. Además, fue uno de los primeros escritores sobre América.

Estos eruditos, además, enseñaron en las universidades más importantes, entre ellas Salamanca, donde dominaba la teología tomista. En 1508, además, el cardenal Cisneros, quien efectivamente gobernó el reino después de la muerte de la reina Isabel en 1504, había fundado la Universidad de Alcalá de Henares, la cual se convertiría en el centro del humanismo cristiano hispánico. El entusiasmo por el humanismo en España se reflejó, también, por los libros impresos hasta 1520, en los que se ubican textos de los clásicos latinos y de humanistas italianos.

Entre las áreas del conocimiento renacentista de mayor importancia estaba, por supuesto, la arquitectura, la que se concibió como el “renacer” de la arquitectura antigua. Los mismos arquitectos de la época proclamaban que habían vuelto a la antigua forma de construir después de un largo período de decadencia, sometiéndose a las reglas de simetría y proporción y al sistema de los órdenes, aun cuando interpretando con libertad los preceptos clásicos. Ello implicó, en todo caso, la vuelta al uso de la regla, a las líneas precisas, a las fachadas rectilíneas e incluso, al abuso de los ángulos rectos en las esquinas, dando origen al plano regular que se convirtió en obligatorio para edificios y ciudades.

Todos esos elementos, y en particular los relativos a la ciudad, sirvieron a la Corona para diseñar el modelo de ciudad que se implantaría en América, el cual se fue transmitiendo a los adelantados mediante instrucciones precisas, elaboradas por aproximaciones sucesivas a partir de 1513, y que culminaron con las ordenanzas sobre descubrimiento y población de 1573.

CUARTA PARTE

SOBRE CÓMO SE IMPLEMENTÓ EL MODELO URBANO DE LA CIUDAD COLONIAL EN HISPANOAMÉRICA

Desde el mismo inicio del proceso de conquista y dada la importancia jurídica de fundar ciudades o *civitas* en los espacios ocupados para la determinación del área de las gobernaciones de los adelantados, la Corona comenzó a idear el modelo urbano que debía implantarse, con orden, y a instruir a los conquistadores sobre la forma y el orden que se debía tener en el proceso de fundación de las mismas, tanto desde el punto de vista de la escogencia de los lugares y sitios adecuados, como desde el punto de vista de su diseño urbano regular. Para ello, todos los conocimientos disponibles derivados del Renacimiento se utilizaron de inmediato y se plasmaron en instrucciones que se comenzaron a formular con cierta precisión a partir de 1513, con motivo de la expedición comandada por PEDRIAS DÁVILA para la conquista de la provincia de Castilla del Oro, y culminaron con las mencionadas *Ordenanzas sobre descubrimiento y población* otorgadas por FELIPE II en 1573. Sesenta años bastaron para que un modelo de ciudad especialmente diseñado para América se hubiese ideado y aplicado en todo el continente americano, lo cual sucedió, sin duda, por la posibilidad que todas las ideas renacentistas que paralelamente se estaban formulando por los

humanistas de los siglos xv y xvi penetraran en la Corte de los Reyes Católicos y luego, de CARLOS V y FELIPE II, y se plasmaran en instrucciones reales del derecho indiano.

El texto de estas instrucciones pone en evidencia, en todo caso, la enorme y directa influencia que en su redacción tuvieron los textos de VITRUVIO Y ALBERTI, entre otros.

I. LAS INSTRUCCIONES DADAS A LOS ADELANTADOS EN 1513, 1521 Y 1523 PARA POBLAR Y PACIFICAR EL TERRITORIO AMERICANO

Dada la necesidad jurídica de fundar pueblos para la determinación geográfica de las provincias fue con ocasión del inicio de la conquista de Tierra Firme y con motivo de la adopción de las llamadas Leyes de Burgos de 1512 que se comenzaron a dar precisas instrucciones a los adelantados entre otras cosas, en relación con la forma de fundar los pueblos. En tal sentido, la *Instrucción dada por el Rey á Pedrarias Dávila, para su viaje a la Provincia de Castilla del Oro que iba á poblar y pacificar con la gente que llevaba*, en Valladolid, el 2 de agosto de 1513, es de la mayor importancia (*Instrucción de 1513*).

Las instrucciones fueron otorgadas por FERNANDO el “católico” (de Aragón), pues la reina ISABEL ya había fallecido, por lo que no es descartable que en ellas hubiesen influido las concepciones aragonesas medievales sobre la ciudad que provenían tanto de las ciudades establecidas a partir del siglo XIII como de las ideas de EIXIMENIS.

Posteriormente, en 1521, esta vez por el rey CARLOS I, se emitió una *Real Cédula de población otorgada a los que hicieran descubrimientos en Tierra Firme* en la cual, precisamente con motivo de las empresas descubridoras que ya se habían adelantado en el mar Caribe por FRANCISCO DE GARAY, en la isla de Santiago; DIEGO VELÁSQUEZ en Cuba,

en Cozumel y Yucatán, y JUAN PONCE DE LEÓN, en la isla de Puerto Rico, el ya emperador les concedió licencia para “poblar á vuestra costa é misión[...] con tanto que en la dicha población tengáis é guardéis la orden siguiente”. Ello motivó, entonces, que se formularan con carácter general los principios de ordenación del poblamiento, que antes se habían formulado en particular para PEDRARIAS, y que rigieron el poblamiento en adelante materialmente en toda la América hispana (*Instrucción de 1521*).

Después de la conquista de Ciudad de México en 1521 y de la designación de HERNÁN CORTÉS como gobernador y capitán general de Nueva España en 1522, en Valladolid, el 26 de junio de 1523, el emperador formuló la *Instrucción para la población de la Nueva España, conversión de indios y organización del país*, dada a HERNÁN CORTÉS y que sirvió de guía para el poblamiento sucesivo de la Nueva España (*Instrucción de 1523*) en la cual se recogieron las normas y principios que ya habían sido establecidos en las instrucciones anteriores

En todas estas instrucciones, en las cuales puede apreciarse la influencia directa de la experiencia aragonesa y castellana de las nuevas pueblas y de los escritos de EIXIMENIS, VITRUVIO y ALBERTI, se formularon un conjunto de órdenes y normas en materia de fundación de pueblos y ciudades, que fueron el origen del proceso de formulación jurídica del poblamiento lo que, en aproximaciones sucesivas, culminaría con las *Ordenanzas de descubrimiento y población* de FELIPE II de 1573.

Los siguientes aspectos son los más notables de dichas instrucciones de 1513, 1521 y 1523, en cuanto al proceso de poblamiento.

A. El nombre de los lugares y la atención de la evangelización

En la *Instrucción de 1513* decía el rey a PEDRARIAS que llegados a la provincia de Castilla del Oro, con la buenaventura, “lo primero que se ha de facer es poner nombre general á toda la tierra general, á las ciudades é villas é logares”, y dar “órden en las cosas concernientes al aumento de Nuestra santa fe é á la conversion de los yndios, é á la buena órden del servicio de Dios é aumento del culto divino...” (n.º 5).

Con esta *Instrucción* se expresó formalmente la obligación de los adelantados de poner nombres a todos los sitios, lugares y pueblos que descubrieren o encontraren, lo que fue una característica específica de la conquista española al punto de que aún hoy se conservan muchos de los nombres dados inicialmente a los sitios (ríos, llanos, colinas, cerros, montañas, costas, bahías, islas, etc.). Estas denominaciones, por otra parte, se debían informar a la Corona mediante *relaciones* que los adelantados y gobernadores debían elaborar, en muchos casos, acompañadas de mapas generales de las respectivas provincias.

En la *Instrucción de 1521*, al igual que ocurrió en la dada a PEDRARIAS en 1513, se insistía en la necesidad de dar nombre a los lugares y de atender debidamente la empresa evangelizadora, así:

Primeramente, habéis de proveer que, llegados á cualesquier tierras é islas, en los términos é límites que caen en lo que así habéis descubierto con la buena ventura, lo primero es poner nombre á todas las ciudades, villas é logares que se hallaren é en la dicha tierra hobiere ó se hiziere con grandísimo cuidado y vigilancia; y dar órden en las cosas concernientes y necesarias á la aumentacion de nuestra san-

ta fe católica é á la conversion de los caciques é indios y á la buena órden del servicio de Dios y del culto divino.

Sobre el tema de dar nombres a los sitios y lugares, en la instrucción dada a HERNÁN CORTÉS en 1523 se recogieron los mismos principios de las instrucciones precedentes, así:

11. Item, juntamente con los dichos nuestros oficiales pondréis nombre general a toda la dicha tierra e provincias de ellas, e a *las ciudades, villas y lugares que se hallaren y en la dicha tierra hubiere*, en las cosas concernientes al aumento de nuestra santa fe católica a la conversión de los indios.

Conforme a estas instrucciones, por tanto, todo fue bautizado, comenzando por los lugares y ciudades. Pero para ello, en muchos casos, predominó la tendencia a darle a las nuevas tierras los nombres de las regiones de España, y de allí surgió la isla La Española, Nueva España, Castilla del Oro, Nueva Andalucía, Nuevo Reino de Toledo, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo León, Nueva Extremadura y Nuevo Reino de Granada. También se les dieron a las nuevas villas y ciudades los nombres de las ciudades de nacimiento de los fundadores en la Península, y de allí, por ejemplo, los nombres de las Méridas, los Trujillos, las Cuencas, las Sevillas y los Cáceres en varias partes del territorio americano. También fueron utilizados los nombres de los monarcas o de sus ministros, como sucedió con los nombres de Fernandina, Isabela, La Imperial, San Carlos de Austria o Fonseca; o los propios nombres de los propios fundadores de las ciudades, como Mendoza o Valdivia.

B. La elección de puertos en la costa de la mar

En virtud de que la expedición de PEDRARIAS era una empresa dirigida hacia la costa de la Tierra Firme, la instrucción precisó en particular a lo que debía atenderse el adelantado en cuanto a los asientos que se hicieran en la costa del mar. Así, en el n.º 6 de la *Instrucción* de 1513 se le indicó a PEDRARIAS lo siguiente:

6.º Una de las principales cosas en que habéis mucho de mirar, es en los asientos ó logares que allá se hobieren de asentar: lo primero es ver en cuántos logares es menester que se fagan asientos en la Costa de la Mar, para se guardar la navegación é para mas seguridad de la tierra; que los que han de ser para se guiar la navegación, sean en puertos que los navíos de acá de España fueren, se puedan aprovechar dellos en refrescar e tomar agua, é las otras cosas que fueren menester para su viaje.

La escogencia del lugar para un puerto, por tanto, requería que se tuvieran en consideración tanto las necesidades de la navegación como la seguridad de la tierra, debiendo tratarse de sitios en los cuales pudiera guiarse fácilmente la navegación, se pudieran fondear los barcos y hubiera agua dulce y provisiones.

Respecto de la escogencia de sitios en la costa para la ubicación de pueblos, en la *Instrucción de 1513* también se daban indicaciones sobre su calidad desde el punto de vista de la salud, el comercio y del trabajo, así:

así en el lugar que agora está fecho, como en los que de nuevo se ficieren, se ha de mirar que sean en sitios sanos é non anegadizos, é donde se puedan aprovechar de la Mar

para cargo e descargo, sin que haya trabajo é costa de llevar por tierra las mercaderías que de acá fueren.

Un pueblo en costa de mar, por tanto, debía ubicarse en un sitio sano y particularmente no anegadizo ni pantanoso; y con una calidad tal que pudiera servir de punto de carga y descarga de los navíos, con el menor trabajo posible, a fin de llevar los bienes a sus destinos sin tener que hacer largos recorridos por tierra.

En relación con los asientos en la costa del mar, en la *Instrucción de 1521*, repitiéndose lo que se había establecido en la *Instrucción de 1513* a Pedrarias, se decía:

Una de las cosas principales, en que habéis mucho de mirar, es en los asientos de los logares que allá se hubiesen de fazer y sentar lo primero es ver cuantos logares es menester que se hagan asiento en la costa de la mar, para seguridad de la navegación y para seguridad de la tierra; que los que han de ser para asegurar la navegación, sean en tales puertos, que los navíos, que de acá de España, fueren, se puedan aprovechar dellos en refrescar de agua y las otras cosas que fueren menester para su viaje, ansí en el logar que agora están fechos, como en los que de nuevo se hizieren.

En todo caso, en la *Instrucción de 1521* también se insistía en la necesidad de velar por la calidad de los sitios, así “se ha de mirar que sea en sitios sanos y no anegadizos, y donde se pueda aprovechar de la mar para cargo y descargo, sin que haya trabajo é costa de llevar por tierra las mercaderías que de acá fueren”.

En la *Instrucción* dada a CORTÉS en 1523 también se exigía prestar mucha atención en cuanto a la elección de los sitios, así “una de las mas principales cosas que habéis de

mirar mucho, es en los asientos de los lugares que allá se hubieren de hacer y asentar de nuevo”.

Con base en ello, también se formulaban recomendaciones siguiendo las mismas orientaciones que en las instrucciones precedentes, según se tratase de asientos en la costa del mar o en el interior.

En cuanto a los asientos en costa de mar, la *Instrucción de 1523* a Cortés, también señalaba:

Lo primero, es ver en cuantos lugares es menester que se hagan asientos en la costa de la mar para seguridad de la navegación y para seguridad de la tierra; y los que han de ser para asegurar la navegación, sean en tales puertos que los navíos que de acá de España fueren se puedan aprovechar de ellos en refrescar de agua e de las otras cosas que fueren menester para su viaje. E si en el lugar que agora están hechos, como en los que de nuevo se hicieren, se ha de mirar que sean en sitios sanos y no anegadizos y de buenas aguas y de buenos aires y cerca de montes y de buena tierra de labranzas, e donde se puedan aprovechar de la mar para cargar e descargar, sin que haya trabajo e costa de llevar por tierra las mercaderías que de aca fueren.

C. La elección de los sitios en el interior y sus calidades para el asentamiento de pueblos

Pero el sitio de las poblaciones no sólo debía escogerse en las costas del mar, sino que, particularmente, por razones de explotación minera, los centros poblados también debían ubicarse en tierra adentro, para lo cual, en el mismo n.º 6 de la *Instrucción* de 1513 sobre la elección de los sitios según fueran en la costa o tierra adentro, se daban instrucciones precisas para los asentamientos.

En los casos en los cuales los asentamientos de pueblos se ubicasen en el interior del territorio, particularmente por el interés minero, en la *Instrucción de 1513* se exigía que estuviesen en riberas de ríos para facilidad del transporte, así:

é si por respeto de estar más cercanos á las minas se hoberen de meter la tierra adentro, débese mucho mirar que por alguna rivera, se puedan llevar las cosas que de acá fueren desde la Mar fasta la población, porque non habiendo allá bestias, como non las hay, sería grandísimo trabajo para los hombres llevarlo acuestas, y ni los de acá, ni los yndios non lo podrían sufrir; y que sean de buenas aguas é de buenos aires é cerca de montes é de buena tierra de labranza; é destas cosas, las que más pudiere tener.

La exigencia, por tanto, era múltiple. En primer lugar, ya se constataba como en efecto era así, que en América no había bestias de carga, por lo que se exigía que el pueblo estuviese cerca de la ribera de un río, por cuyas aguas pudieran transportarse desde el mar los bienes y objetos necesarios, y evitar así que los mismos tuviesen que ser transportados a cuestras, por los hombres, españoles o indios. Por ello, materialmente todos los pueblos y villas situados en el interior de los territorios de América hispana, se asentaron a orillas de los ríos. En segundo lugar, se exigía que en el sitio escogido para asentar el pueblo se constatará que las aguas fueran buenas, y que el lugar tuviera buenas brisas, cerca de montes, y además, existieran tierras de labranza, tal como se planteaba en las obras de SANTO TOMÁS, de EIXIMENIS y de VITRUVIO.

En cuanto a los sitios en tierra adentro, en la *Instrucción de 1521*, al igual que en la *Instrucción* a PEDRARIAS de 1513, se decía:

Y si por respeto de estar más cercanos á las minas se hobiere de meter la tierra adentro, débese mucho mirar que por alguna ribera se puedan llevar las cosas que de acá fueren, desde la mar hasta la población; porque no habiendo allá bestias, sería grandísimo el trabajo para los hombres llevarlo á cuestras, y ni los de acá ni los de allá lo podrán sufrir.

En relación con la calidad de los sitios, en la *Instrucción de 1521*, al igual que en la dada a PEDRARIAS, también se insistía: “Y los dichos asentos, se ha de mirar que sean de buenas aguas y de buenos aires, y cerca de montes, y de buena tierra de labranza; y destas cosas las que mas pudieren tener”.

En cuanto a los asentos en tierra adentro la *Instrucción* a CORTÉS de 1523, también indicaba lo siguiente:

e si por respeto de estar más cercano a las minas se hubiere de meter la tierra adentro, débese mucho mirar que sea en parte que por alguna ribera se pueda llevar las cosas que de acá fueren desde la mar hasta la población, porque no habiendo allá bestias, como no las hay, será grandísimo el trabajo para los hombres llevarlos a cuestras, que ni los de acá ni los indios lo podrán sufrir. E de tener estas cosas susodichas las que más pudieren tener se deben procurar.

D. La necesaria preservación de los pueblos de indios

Fue en la *Instrucción de 1523* dada a HERNÁN CORTÉS, donde se comenzó a prestar atención a los pueblos existentes, reconociéndose la realidad del mundo azteca en el sentido de que había muchos indios congregados en pueblos, por lo que se instruía que debía procurarse mantenerlos y conservarlos con su propia organización, así:

2. Asimismo, por las dichas causas parece que dichos indios tienen mucha razón, para vivir política y ordenadamente en sus pueblos que ellos tienen, habéis de trabajar, como lo hagan así y preserven en ello, poniéndolos en buenas costumbres y toda buena orden de vivir.

Esta circunstancia de que en la Nueva España los indios estaban habituados a la vida urbana, hizo que el desarrollo de los pueblos de indios se hiciera en forma distinta a las reducciones que se desarrollaron en las islas antillanas o en otras partes de Tierra Firme, por ejemplo, donde la población indígena estaba dispersa. Por ello, muchas ciudades españolas en Nueva España se establecieron sobre lo que eran ciudades indígenas, como fue el caso de Cholula.

E. El repartimiento de solares y de heredades

Uno de los aspectos más importantes de la conquista, que se encomendaba a los adelantados mediante Capitulación, y que realizaban a sus propias expensas, era que el reclutamiento de las huestes se debía hacer siempre bajo promesa de repartimiento no sólo de parte del botín que se descubriese, sino de tierras para poblar y para cultivar. Se trataba de empresas colonizadoras para lo cual debían entregarse a los colonos pobladores los solares necesarios para hacer sus casas, y heredades para cultivo. En esta forma, en el n.º 7 de la *Instrucción de 1513* se indicaba la forma como debía hacerse el repartimiento de tierras en los pueblos, de la siguiente manera:

Vistas las cosas que para los asientos de los logares son necesarias, e escogido el sitio más provechoso y en que incurren más de las cosas que para el pueblo son menester, habéis de repartir los solares del lugar para facer las casas,

y éstos han de ser repartidos segund las calidades de las personas.

En cuanto al repartimiento de heredades, este debía ser equitativo, pero según la importancia de cada colono. Así se señalaba:

“así mesmo se han de repartir los heredamientos segund la calidad e manera de las personas, e segund lo que sirvieren, así les creced en heredad, y el repartimiento ha de ser de manera que á todos quepa parte de lo bueno e de lo mediano e de lo menos bueno, segund la parte que á cada uno se le hobiere de dar en su calidad; e porque los primeros que allá pasaron con HOJEDA e NICUESA e ENCISO han pasado mucho trabajo e fambre e nescsidad, á HOJEDA e á ellos se les ha de facer mejoría en repartimiento, á él como á Capitan, e á ellos como á vecinos en el logar que está fecho, si por alguna cabsa de más comodidad se hobiere de mudar, ó si non se mudare en él”.

En la *Instrucción de 1521*, también se reguló lo concerniente al repartimiento de solares y heredades, así:

Vistas las cosas que para los asientos de los lugares son necesarias, y escogido el sitio mas provechoso y en que incurren más de las cosas que para el pueblo son menester, habéis de repartir los solares del logar, para hazer las casas. Y estos han de ser repartidos, segun las calidades de las personas a quien se dieren y lo que cada uno hobiera servido.

Más adelante se señalaba el mismo principio del repartimiento equitativo de heredades, de manera que cada

cual tuviese parte de la tierra buena, de la mediana y de la menos buena, así:

Asi mesmo se han de repartir los heredamientos, é segun la calidad é manera de las personas; é segun lo que sirvieren; ansi les creced en heredad. Y el repartimiento ha de ser de manera, que á todos quede de lo bueno y de lo mediano y de lo menos bueno, segun la parte que cada uno se le hobiere de dar en su calidad.

En cuanto al repartimiento de solares en las villas y de heredades para el cultivo, en la *Instrucción* a CORTÉS de 1523, ello también se regulaba con detalle así:

12. Vistas las cosas que para los asientos de los lugares son necesarias y escogidas, y el sitio más provechoso e que incurran más de las cosas que para el pueblo son menester, habéis de repartir los solares del lugar para hacer las casas, y estos han de ser repartidos según la calidad de las personas.

En particular, en cuanto al repartimiento de heredades, en la *Instrucción* de 1523 se incorporó por primera vez la distinción entre las “caballerías” y las “peonías”, que eran los nombres para las heredades destinadas a los de a caballo y a los peones, así:

ansi mismo se han de repartir los heredamientos según la calidad y manera de las personas y según lo que hubieren servido asi los creced y mejorad en heredad, repartiéndolas por peonías o caballerías y el repartimiento ha de ser de manera que a todos quepa parte de lo bueno y de lo mediano y de lo menos bueno, según la parte que a cada uno se le hubiere de dar en su calidad.

Por otra parte, también aparece en forma expresa en la *Instrucción de 1523*, la misma exigencia de la obligación de residencia para la consolidación de la propiedad sobre las heredades, pero extendida por un período de cinco años, así:

13. E a las personas y vecinos que fueren recibidos por vecinos de los tales pueblos, les déis sus vecindades de caballerías o peonías, según la calidad de la persona de cada uno; residiéndola por cinco años le sea dada por su vida la tal vecindad, para disponer de ella a su voluntad como es costumbre; al repartimiento de las cuales dichas vecindades y caballerías que se hubieren de dar a los tales vecinos, mandamos que se halle presente el Procurador de la ciudad o villa donde se le hubiere de dar y ser vecino.

F. El orden de la población y su crecimiento ordenado

Con la *Instrucción* a PEDRARIAS de 1513, como se dijo, se inició la formulación de reglas para el establecimiento de los pueblos de manera ordenada, con el objeto de asegurar su crecimiento ordenado; reglas que se fueron perfeccionando por aproximaciones sucesivas en las décadas siguientes, de manera que como lo decía el plano de Santiago de León de Caracas levantado por el gobernador JUAN DE PIMENTEL “desta suerte ba todo el pueblo edificandose”. Hasta cuando se dictó la instrucción dada a PEDRARIAS, los pueblos que se habían fundado en la isla La Española y en las otras islas del Caribe y en Tierra Firme, puede decirse que en su inicio no tuvieron una forma urbana ordenada y reticular, ni siquiera en el caso de Santo Domingo, la cual sin embargo, como todas, posteriormente fue objeto de un trazado regular. En todo caso, las Instrucciones dadas a partir de 1513, contribuyeron al desarrollo de esa forma

ordenada en todas las poblaciones, incluso en la reordenación de los pueblos y villas que habían sido fundados en las islas antes de esa fecha.

Ahora bien, en cuanto a las *Instrucciones de 1513*, en su redacción se aprecia, por supuesto, la influencia directa de VITRUVIO y de ALBERTI, y con ellos todas las ideas de orden y simetría que conformaron el Renacimiento en la arquitectura.

En efecto, en el mismo n.º 7 de la *Instrucción de 1513* se ordenaba que en el repartimiento de solares, estos fueran *de comienzo dados por orden*, agregándose:

por manera que fechos los solares, el pueblo parezca ordenado, así en el logar que se dejare para plaza, como el logar en que hobiere la iglesia, como en la órden que tovieren las calles; porque en los logares que de nuevo se facen dando la órden en el comienzo, sin ningud trabajo ni costa quedan ordenados, e los otros jamás se ordena.

De esta *Instrucción* dada a PEDRARIAS DÁVILA resulta claramente la idea del orden que debía tenerse en el establecimiento de los pueblos, para que fundados en forma ordenada, en el futuro pudieran sin esfuerzo seguir desarrollándose de esa forma a medida que se fueran agrandando. El orden debía entonces prevalecer en cuanto al sitio para el asiento de la plaza mayor, y en el de la iglesia, que debía estar próximo a la plaza. Además, el orden debía guiar el diseño de las calles; y ese orden sólo podía resultar de la forma reticular.

En todo caso, el modelo urbano adoptado formalmente a partir de 1513, reflejado rápidamente en la traza de Santo Domingo, y que guió el diseño de la casi totalidad de los pueblos, villas y ciudades de América, por tanto, gravitó en torno a los tres elementos urbanos esenciales mencio-

nados en la instrucción: El primero, la plaza, que era lo que debía establecerse inicialmente, siendo el elemento principal, y cuya forma debía hacer parecer el pueblo como ordenado. Por supuesto, no había otra forma ordenada que no fuera la forma cuadrangular o rectangular, en todo caso, reticular, con lados rectos. El segundo, la iglesia que debía ubicarse también en un sitio ordenado, fuera del área de la plaza, pero en un lugar principal, que en general fue en una de las manzanas ubicadas a un costado de la plaza. Y el tercero, las calles que debían también tener orden, es decir, diseñarse ordenadamente, y no había otra forma para el orden de las calles, cuando debían partir de la plaza reticular, que no fuera su trazado en líneas rectas, formando ángulos rectos en los cruces entre ellas, y manzanas o cuadras de terreno, donde se ubicaban los solares para ser repartidos, también ordenadamente.

La plaza, la iglesia y las calles, por tanto, configuraron el modelo urbano latinoamericano, y éste se siguió uniformemente en todas partes. Correspondió así a ALONSO GARCÍA BRAVO, quien había llegado a América en la expedición de Pedrarias, haber comenzado a implantar el modelo. A él, incluso, se le atribuye haber diseñado la planta de la ciudad de Santo Domingo en La Española y fue a éste alarife a quien PEDRARIAS, en 1519, le habría encomendado el trazado de las ciudades de Panamá y Natá; y HERNÁN CORTÉS, el diseño de la Villa Rica de la Vera Cruz y la reconstrucción de Ciudad de México, además de la planta de Oaxaca.

En todo caso, la parte de mayor interés en la *Instrucción de 1521*, conforme a la orientación de la *Instrucción* a PEDRARIAS DÁVILA de 1513, también era la relativa al orden regular que debía tener la población para asegurar su crecimiento ordenado, expresada así:

Y desde el comienzo se han de dar y comenzar por orden, por manera que fechos los solares, el pueblo parezca ordenado, así en el lugar que se dexare para plaza, como el lugar en que hobiere de ser la Iglesia, como en la orden que tuvieren los tales pueblos en los servicios y edificios públicos. Porque en los lugares que de nuevo se hazen, dando la orden en el comienzo, sin ningún trabajo ni costa quedan ordenados; y los otros jamás se ordenan.

El orden urbano, por tanto, si se establecía desde el inicio, luego se desarrollaba sin esfuerzo adicional. Eso fue lo que sucedió, por ejemplo, en Buenos Aires, donde la cuadrícula fue repetida sin límites en la llanura circundante. Se trata de un principio elemental de la planificación urbana que puede decirse que se aplicó con la forma reticular, para el diseño y crecimiento de todas las ciudades hispanoamericanas hasta comienzos del siglo xx. Ello se puede observar de los planos casi idénticos de Caracas de 1801 y de 1909, y en el plano de la misma ciudad de 1929 donde se aprecia un crecimiento reticular aun cuando con cuadras más pequeñas. El principio se abandonó, sin embargo, al invadir el modernismo el diseño de las ciudades.

Los solares, decía al igual que las anteriores la *Instrucción de 1523*, debían desde un comienzo ser repartidos por orden, para que el pueblo apareciera ordenado y siempre lo fuera. Decía:

y sean de comienzo dadas por orden, de manera que hechas las casas en los solares, el pueblo parezca ordenado, así en el lugar que dejaren para la plaza, como en el lugar que hubiere de ser la iglesia, como en la orden que tuvieren los tales pueblos y calles de ellos; porque en los lugares que de nuevo se hacen, dando la orden en el comienzo,

sin ningún trabajo ni costa quedan ordenados, y los otros jamás se ordenan.

En esta forma, en los planos iniciales de ciudades hispanoamericanas, aparece el reparto de solares en las cuadras de la ciudad, incluso con la indicación de los nombres de los pobladores.

G. La iglesia

Dado el carácter evangélico de la conquista, de acuerdo con la instrucción, en la traza de los pueblos y su desarrollo posterior, lo primero que debía construirse era la iglesia. La *Instrucción* decía, “y en lo que de nuevo se ficieren la más principal cosa e que con más diligencia se ha de facer, es la iglesia, porque en ella se faga todo el servicio de Dios que se debe facer”.

En cuanto a la ubicación de la iglesia en relación con la plaza, sin embargo, nada se precisaba sobre su ubicación en relación con la plaza; y nada se decía de su orientación, aun cuando conforme al rito vigente para el sacrificio de la misa en el siglo XVI, la fachada debía orientarse hacia el Oeste y el ábside hacia el Este, como sucedió con casi todas las iglesias coloniales que se ubicaron al Este de la plaza mayor.

H. Recomendación general del orden

La *Instrucción de 1521* terminaba con una recomendación general del orden que una vez seguido evitaría trabajos sucesivos innecesarios:

Habéis de procurar con todo cuidado de tener fin en lo de los pueblos que hizierdes en la tierra adentro, que los hagáis

en parte é asientos que os podáis aprovechar dellos para poder hazellos. Y porque desde acá no se os puede dar regla ni aviso particular por la manera que se ha de tener en hacerlo, sino la esperiencia de las cosas que de allá sucedieren os han de dar la avilanteza y aviso de como y cuando se ha de hacer. Solamente se os puede dezir esto generalmente: que procuréis con mucha instancia y diligencia y con toda la brevedad que pudiérdes, de certificaros dello, y certificado que ansí verdad, á todas las cosas, que ordenárdes y hizierdes, las hagáis y determinéis con pensamiento que os han de servir y aprovechar para aquello. Porque habrá mucho de lo que agora sin ninguna costa ni trabajo les podéis hazer, porque no costará más sino determinarlas que se hagan de la parte que sean provechosas, como se habia de hazer en otra parte que no lo fuesen, de donde si, despues los hobierdes de mudar para este propósito, será muy trabajoso, y algunos tan dificultosos, que serian imposibles.

Conforme a estas instrucciones, por ejemplo, puede decirse que JUAN PONCE DE LEÓN, quien como se dijo había fundado el pueblo de Capana en 1508 en la isla de Puerto Rico, dispuso el traslado de la ciudad en 1521 al sitio de la "ysleta" que hoy ocupa San Juan de Puerto Rico, con un trazado reticular, con manzanas rectangulares.

En la *Instrucción* dada a Cortés, al igual que en la *Instrucción General de 1521*, también se formularon recomendaciones generales sobre el orden, así:

15. Habéis de procurar con todo cuidado de tener fin en los pueblos que hicieren en la tierra adentro, que los hagáis en parte y asiento que os podáis aprovechar de ellos para poder hacerlo. Y porque desde acá no se puede dar regla particular para la manera que se ha de tener en hacerlo sino la experiencia de las cosas que de allá sucedieren, os

han de dar la abilanteza e aviso de cómo y cuándo se han de hacer; solamente se os puede decir esta generalmente: que procuréis con mucha instancia y diligencia y con toda brevedad que pudiéredes certificaros de ello y certificado que es ansi verdad, todas las cosas que ordenáredes e hiciéredes, las hagáis y determinéis con pensamiento que os ha de servir e aprovechar para aquello, porque habrá mucho de ello que agora sin ninguna costa ni trabajo lo podéis hacer, porque no costará más sino determinar lo que se haga de la parte que sea provechosa, como se había de hacer en otra parte que no lo fuese, de donde si después la hubiésedes de mudar para este propio sería muy trabajosa cosa y algunas tan dificultosas que serían imposibles.

II. LA CULMINACIÓN JURÍDICA DE LO ORDENACIÓN DEL PROCESO DE POBLAMIENTO EN AMÉRICA: LAS ORDENANZAS DE DESCUBRIMIENTO Y POBLACIÓN DE FELIPE II DE 1573

A. El orden que se ha de tener en descubrir y poblar

El punto culminante de la formulación jurídica del modelo urbano y del proceso de poblamiento y de formación de ciudades en América Hispana, que se inició mediante instrucciones dadas a los adelantados y gobernadores con motivo de cada empresa o, en general, durante la primera mitad del siglo XVI, lo constituyeron las *Ordenanzas de descubrimiento y población dadas por Felipe II en el Bosque de Segovia*, el 13 de julio de 1573, en las que se establecen con precisión las reglas e instrucciones relativas a la forma urbana regular y reticular de la ciudad americana, en lo que se puede considerar como el primer cuerpo orgánico de normas jurídicas sobre ordenación urbana que se haya dictado jamás. En ellas, se les precisó a los adelantados, “el orden que se ha de tener en descubrir y poblar”.

Las ordenanzas, ante todo, ratificaron el carácter de la empresa descubridora como una política y derecho exclusivo de la Corona, aun cuando realizada por particulares. Por ello, el artículo primero comenzó por asegurar el control absoluto de la empresa indiana a la Corona, lo cual ya se había establecido claramente desde la Orden Real dada en Granada el 3 de septiembre de 1501, en el sentido de que nadie podía hacer nuevos descubrimientos sin la obtención previa de una licencia. De allí la advertencia del artículo 1.º de las ordenanzas a quienes se atrevieran a realizar expediciones de descubrimiento, nueva población o pacificación sin expresa licencia de las autoridades facultadas para otorgarlas, que se les castigaría con la pena de muerte y de perdimiento de todos los bienes.

A tal efecto, se facultaba a las autoridades civiles y eclesiásticas a celebrar capitulaciones de descubrimientos y pacificación, con la condición de que luego las remitieran al virrey o a la audiencia para que éstos, a su vez, las mandaran al Consejo de Indias, el cual, en última instancia, era el único capacitado para otorgar la licencia definitiva (art. 2.º).

En todo caso, la licencia para hacer nuevas poblaciones estaba condicionada a que éstas se hiciesen “*guardando la orden que en el hazerlas se manda guardar por las leyes de este libro*”.

A los efectos de formalizar la tarea descubridora y asegurar el dominio de la Corona, los artículos 13 y 14 establecieron que tanto en los descubrimientos por mar y por tierra, la toma de posesión que debía efectuarse, apenas llegados a lo nuevamente descubierto, se debía realizar en nombre de los reyes de Castilla, *con todas las formalidades inherentes al caso, y ante escribano público que debía levantar el acta correspondiente*. En dicha acta se debían

incluir los nombres que los descubridores pusieron a las diversas provincias, tierras, montes y ríos principales que fueran encontrando y ciudades que fueren fundando.

Para guiar esa empresa de la Corona, realizada por particulares a sus expensas, fue necesario idear y promulgar todo un conjunto de normas, algunas dirigidas a determinados adelantados, otras formuladas en forma general, que orientasen y guiasen la tarea de descubrir y particularmente de poblar, a cargo de adelantados dispersos en toda América. Esas normas e instrucciones, precisamente, y por agregaciones sucesivas, culminaron con la elaboración de las *ordenanzas* de FELIPE II de 1573, cuya parte más importante con relación a la forma urbana, es la relativa a las instrucciones sobre *el orden que se ha de tener en descubrir y poblar*, por supuesto, aplicables a las nuevas poblaciones, y donde se evidencia toda la influencia renacentista antes indicada. Esta es la parte que nos interesa destacar de las ordenanzas contenidas en los artículos 32 al 137.

B. Las normas sobre el sitio y ubicación de las poblaciones

1. La elección de los sitios

Las *ordenanzas* establecieron las pautas que debían tomar en cuenta los adelantados para elegir los sitios de ubicación de las poblaciones, con normas relativas a la salubridad, al abastecimiento y la ubicación.

a. Principios relativos a la salubridad

Los artículos 34 al 37 de las ordenanzas establecieron las pautas generales para la elección de los sitios más

convenientes para asentar las poblaciones, recomendándose escoger comarcas saludables, esto es, aquellas en que se encontrasen hombres de edad avanzada, así como hombres sanos y fuertes y de buen color; animales sanos y de buen tamaño; buenos frutos y mantenimientos. Donde no hubiera cosas venenosas, y donde el cielo fuera claro y el aire puro y suave; el clima agradable, sin mucho frío o calor y, en todo caso, que fuera más frío que caliente. Como lo dice el artículo 34: "...de buena y felice costelación el cielo claro y begnino (sic) el ayre puro y suaue sin ympedimento ni alteraciones y de buen temple sin exceso de calor o frio y hauiendo de declinar el mejor que sea frio".

Estas normas, sin duda, tienen su antecedente directo en la obra de Santo TOMÁS, *De Regimine Principum* (*Gobierno de los Príncipes*), en cuyo libro II, capítulos I y II se encuentra la misma fraseología de las ordenanzas. El primero de los capítulos estaba destinado a "Cómo los reyes han de fundar ciudades para alcanzar fama, y que se debe elegir para ello sitio templado y las comodidades que de esto se siguen, y las incomodidades de lo contrario"; y el segundo destinado a "Cómo deben los reyes y príncipes elegir las regiones para fundar ciudades o castillos, y que debe ser de aire saludable y muestra en qué se conoce el serlo".

b. Principios relativos al abastecimiento

Por otra parte, el artículo 35 exigía que las tierras resultasen fértiles, con abundancia de frutos y de pastos para el ganado, así como de montes con árboles que proporcionasen leña en abundancia y material para la construcción; que se tuviera cuidado de tener cerca agua suficiente para el consumo y para los regadíos, procurando que hubiera buenas salidas y entradas de mar y tierra, y pueblos de indígenas suficientemente cerca para poder evangelizarlos.

2. La ubicación de los pueblos

Una vez elegido el sitio que reuniera la mayor cantidad de ventajas para fundar la nueva población, se debía proceder a fijar el lugar que correspondería tanto a la cabecera como a los sitios que le debían estar sujetos, procurando hacerlo sin perjuicio de los indios. De cualquier modo, estos lugares debían tener siempre cerca el agua, los materiales, las tierras de labranza y cultivo, así como los pastos. (arts. 38 y 39).

Una vez que se hubieren escogido los lugares para las cabeceras, se debían señalar los de los pueblos dependientes para estancias, chácaras y granjas, igualmente sin perjuicio de los indios (art. 42).

a. La altitud de los lugares

No se debían escoger lugares muy altos por el problema que representaba tanto el viento como el acarreo de cosas; ni muy bajos, ya que resultaban enfermizos. De preferencia debían elegirse lugares medianamente levantados, que recibieran el aire del Norte y del mediodía. En caso de tener sierras o cuevas cercanas, éstas debían quedar al Poniente y al Levante, y si por alguna causa debía edificarse en lugares altos, se hiciese en sitios donde no estuviesen sujetos a nieblas (art. 40).

b. Los pueblos interiores en la ribera de ríos

De preferencia se recomendaba que las poblaciones interiores se levantasen a la orilla de algún río que fuera navegable, dejando la ribera baja para los oficios que arrojaran inmundicias (art. 123).

Si el lugar escogido se encontrase a la orilla del agua, debía tenerse cuidado de que quedase de tal forma que a la salida del sol los rayos pegasen primero en la población y no en el agua (art. 40).

c. Los pueblos costeros

Por otra parte, se recomendaba alejarse de las costas por el peligro que representaban los constantes ataques de corsarios y por las enfermedades que en esos lugares abundaban, así como porque eran sitios que se prestaban al ocio. La excepción admisible era que se tratase de puertos principales, necesarios para la entrada, defensa y comercio de las tierras (art. 41).

Todas estas normas referidas al sitio y ubicación de las poblaciones, por ejemplo, se formularon dos siglos antes que las consideraciones aparecieran en la mencionada obra de A. RIBEIRO SÁNCHEZ, *Tratado de la conservación de la salud de los pueblos y consideraciones sobre los terremotos* (1781), donde señaló:

El sitio más adecuado para conseguir ambos fines (la conservación de los habitantes y su comodidad) será el que estuviere más expuesto al oriente, donde haya aguas vivas y corrientes, al cual se pueda llegar por muchas partes a un tiempo, a fin de que puedan entrar embarcaciones y carruajes, así en verano como en invierno; que no sea ni húmedo por extremo, ni árido como las peñas; que le ventilen antes los vientos fríos, cuales son los de Levante y Norte, que no los del Sur y Poniente, que suelen ser húmedos y calientes.

C. Las normas sobre el repartimiento de las tierras

1. *La propiedad pública de las tierras y la concesión en propiedad a los pobladores*

Las tierras de las Indias conforme al derecho castellano eran consideradas pertenecientes a la Corona. Por tanto, originalmente los particulares sólo podían poseerlas, por gracia real, en virtud de cédula especial o de las normas de las capitulaciones.

El repartimiento constituyó así el título jurídico, sujeto a normas de permanencia luego de un plazo, para que se originara la propiedad personal. Es decir, el repartimiento si bien fue el título originario para adquirir en propiedad tierras en las Indias, sin embargo, no era suficiente para adquirir el pleno dominio, pues era necesario cultivar la tierra o residir en ella en un lapso de entre 4 y 8 años. Estas normas, sin duda, tienen sus antecedentes en los fueros medievales de las ciudades castellanas y aragonesas, y en las experiencias del poblamiento como consecuencia de la reconquista.

Una de las atribuciones de los adelantados, concedidas en las capitulaciones, fue la de repartir tierras y solares. Lo mismo podían hacer los virreyes, gobernadores en los territorios de nuevo descubrimiento y población, lo cual en este caso debía ser confirmado por la Corona.

2. *El reparto del terreno*

En el término y territorio del pueblo, debía repartirse la tierra así:

En primer lugar debía determinarse lo que fuera necesario para los solares del pueblo; para los ejidos necesarios y dehesas en las cuales pudiera pastar abundantemente el ganado de los vecinos.

En cuanto a las otras tierras, dentro del territorio y término de la ciudad, debían dividirse en cuatro partes: una de ellas para el fundador del pueblo “el questa obligado a hazer el dicho pueblo” (art. 91); y las otras tres partes para ser repartidas en treinta suertes para los 30 pobladores del lugar.

3. El repartimiento de solares a particulares

Salvo los solares en la plaza mayor para la iglesia y las casas reales, el resto de los solares se debían repartir a suerte entre los pobladores, comenzando a partir de la plaza mayor.

Con esto se iniciaba el proceso de apropiación privada del suelo urbano. Los terrenos adyacentes a la plaza mayor se repartían entre los más destacados de las huestes conquistadoras y pobladoras; y el resto de los solares se iba repartiendo por el adelantado fundador de acuerdo con la categoría social de los pobladores.

En todo caso, los solares que quedaren vacantes se debían reservar a la Corona, para repartirlos entre las personas que de nuevo fueren llegando. Sin embargo, de preferencia se recomendaba al adelantado llevar la planta de la población ya hecha (art. 127).

Así el artículo 127 de las ordenanzas, para los futuros repartimientos de solares señalaba que “para que se acierte mejor llebesse siempre hecha la planta de la población que se oviere de hazer”.

En esta forma, se aseguraba que la ciudad siguiese creciendo ordenadamente de acuerdo con la planta reticular.

4. *La obligación de ocupar el suelo*

Una vez hecha la planta y repartidos los solares, cada poblador, en la parte que se le hubiere asignado, debía proceder a instalar el toldo que para ello le hubiere solicitado el capitán. El que no lo llevare, haría su rancho de los materiales que hubiere en la región. Con la mayor prontitud, todos debían cooperar a hacer palizadas en cerco de la plaza, de manera que quedase protegida de los ataques de los indios (art. 128). Como textualmente lo exigía el artículo 128:

hauiendo hecho la planta de la poblacion y repartimiento de solares cada vno de los pobladores en el suyo assienten su toldo si lo tuuiere para lo qual los capitanes les persuadan que los lleben y los que no los tuuieren hagan su rancho de materiales que con facilidad puedan auer donde se puedan recoger y todos con la maior presteca que pudieren hagan alguna palicada, o tanches (sic) en cerco de la plaça de manera que no puedan rrecibir daño de los indios y naturales.

5. *El repartimiento equitativo de tierras*

En cuanto a las tierras de cultivo, al hacerse los repartimientos debía procurarse que a todos correspondiese “parte de lo bueno e de lo mediano e de lo menos bueno”, y debían hacerse sin agravio para los indios, es decir, que no se le quitasen las tierras que pudieran tener; sin perjuicio de terceros y sin que significara concesión de facultades jurisdiccionales sobre los habitantes de la tierra adjudicada ni de propiedad, sobre las minas que existieren o descubrieren.

6. *Las peonías y las caballerías*

De acuerdo con las ordenanzas, las tierras se debían repartir entre los nuevos pobladores, clasificadas en *peonías* y *caballerías*, denominación de origen medieval: las *peonías* eran las tierras que se otorgaban a los infantes o peones y las *caballerías* a los caballeros.

Las *peonías* eran solares de 50 pies de ancho por 100 de largo; 100 fanegas de tierras de labor, de trigo o cebada; 10 de maíz; 2 *huelras* de tierra para huerta; 8 para plantas de otros árboles de secadal; tierra de pasto para 10 puercas de vientre, 20 vacas y 5 yeguas, 100 ovejas y 20 cabras (art. 105). Las *caballerías* eran solares para casa de 100 pies de ancho y 200 de largo; y en lo demás, el equivalente de 5 *peonías*, que eran: 500 fanegas de labor para pan de trigo o cebada; 50 de maíz; 10 *huelras* de tierra para huerta; 40 para plantas de otros árboles de secadal; tierra de pasto para 50 puercas de vientre, 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas y 100 cabras (art. 106).

Las *caballerías*, así en los solares como en las tierras de pasto y de labor, se debían de dar deslindadas y apeadas en término cerrado. Las *peonías*, en los solares y tierras de labor y plantas, se debían dar deslindadas y divididas, pero, en cuanto al pasto, era común (art. 107).

7. *Las obligaciones de los pobladores*

Los que tomaren asiento de residir las *peonías* y *caballerías* se obligaban a tener edificadas los solares, y pobladas las casas, así como hechas y repartidas las hojas de las tierras de labor, habiéndolas labrado y puestas de plantas y ganados, fijando los plazos para irlo haciendo. El que no cumpliera con lo ofrecido, perdía las tierras y solares que se le hubieren señalado, y sería multado. De ahí que antes de

empezar debían otorgar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones (art. 108).

Por otra parte, los que se hubieran comprometido a edificar, labrar y pastar caballerías, podían celebrar asiento con labradores que les ayudasen en sus tareas (art. 109).

Tanto el gobernador que hubiere negociado la nueva población, como la justicia del pueblo que de nuevo se poblare, quedaban encargados del exacto cumplimiento de las obligaciones de estos pobladores, tanto de oficio como a petición de parte interesada. Igualmente los regidores y procuradores de consejo podían elevar instancias contra los pobladores que no cumplieren sus obligaciones, dentro de sus plazos (art. 110).

D. Las normas sobre el trazado regular e ilimitado en la fundación de las nuevas poblaciones

Una vez efectuado el descubrimiento, escogida la parte más conveniente para asentar en ella la nueva población –siempre que no fuera en los lugares reservados en exclusiva para la Corona, ni en perjuicio de los indios–, y celebrados los asientos respectivos, se debía proceder de la manera siguiente:

1. La planta o trama ortogonal partiendo de la plaza mayor: a cordel y regla

Primero, se debía hacer la planta del lugar escogido, repartiéndola por sus plazas, calles y solares, a *cordel y regla*, comenzando por la plaza mayor. Desde allí se debían sacar las calles a las puertas y caminos principales, dejando tanto compás abierto que, aunque la población aumentase mucho, se pudiera proseguir en la misma forma. Como lo señala el artículo 110 de las ordenanzas:

... se haga la planta del lugar repartiendola por sus plaças calles y solares a cordel y regla comenzando desde la plaça maior y desde allí sacando las calles a las puertas y caminos principales y dexando tanto compas abierto que aunque la población vaya en gran crecimiento se pueda siempre proseguir en la misma forma...

De esta norma de las ordenanzas resulta claro que el punto de partida de la nueva ciudad o población siempre era la plaza mayor, y que la forma ortogonal o reticular fue la regla general de las ciudades, no sólo las fundadas en el siglo XVI, sino también en los siglos subsiguientes de la Colonia. En todo caso, la plaza era lo primero que tenía que situarse y delimitarse en el lugar, y una vez hecho esto, de allí debían salir las calles en forma rectilínea y paralela hacia los confines o puertas de la ciudad.

Las ciudades que ordenaba este texto no eran ciudades cerradas o amuralladas sino que, al contrario, no debían tener límites artificiales y debían crecer en forma ilimitada, siguiendo el mismo esquema formal, de calles paralelas y perpendiculares cruzadas en ángulo recto, a cordel y regla, que nacían de la plaza mayor formando un damero o malla reticular. En consecuencia, las ciudades amuralladas fueron una excepción en la América hispana, lo que sucedió con los puertos importantes en el mar Caribe como Santo Domingo, La Habana, San Juan de Puerto Rico y Cartagena de Indias. Aun cuando no eran puertos, también fueron amuralladas las ciudades de Lima y de Trujillo en el Perú.

En caso de que existiesen las condiciones necesarias en el sitio escogido, la traza de la población debía ajustarse a los siguientes lineamientos (art. 111): Que el lugar escogido de preferencia fuera elevado, sano, seguro, fértil y abundante en tierras de labor y pasto; leña, madera y

materiales; aguas potables; mano de obra; bien ubicado con entradas y salidas abiertas al Norte.

En caso de estar en la costa, se debía tener consideración al puerto, y el mar no debía quedar ni al mediodía, ni al Poniente. Que se evitase que quedaren cerca pantanos o lagunas, ya que ahí suelen criarse animales venenosos, además de que tanto el agua como el aire se corrompen (art. 111).

2. *La plaza mayor*

Como se dijo, la plaza mayor era de donde debía comen-zarse el trazado y edificación de la población. Como lo señalaba el artículo 112 de las ordenanzas, “la plaça maior de donde se a de comenzar la población...”.

Pero además, y por lo anterior, la plaza mayor era y ha sido siempre el centro de la vida urbana en las ciudades latinoamericanas y el lugar más importante de la ciudad. Como lo anhelaba más de dos siglos después v. Foronda en su obra *Cartas sobre la Policía* (Madrid 1801), aun cuando pensaba que las calles debían finalizar en la plaza y no comenzar en ella:

Sería tan útil como hermoso que todas las calles finalizaran en una plaza cerrada como la que hay en París, conocida bajo el nombre de *Palacio Real*, que sea el punto de reunión de las gentes, y puedan pasearse en sus arcos, ya de noche, ya cuando llueve, y encontrar reunidas todas las cosas que sirvan de adorno, comodidad y recreo. También debe haber diseminadas por el pueblo otras varias plazas destinadas a vender los alimentos.

Ese anhelo, para ese momento ya era una realidad en el mundo americano. Por ello, las ordenanzas regulaban con precisión todo lo concerniente a la plaza mayor.

a. Ubicación

En el caso de que la población se erigiere en la costa, la plaza debía hacerse al desembarcadero del puerto; si estaba tierra adentro, la plaza se debía fijar en el centro o en medio de la población, de manera que fuese el corazón y su centro vital.

Precisamente, por esta norma, en las poblaciones costeras, la plaza mayor estaba abierta al mar y en su extremo costero debía ubicarse el puerto. Como ejemplos se pueden citar las ciudades de La Habana y Buenos Aires, en las cuales se interpuso entre la plaza y el mar un fuerte. La ubicación de la plaza abierta se debía, sin duda, a que ese lugar, el malecón, era el centro de mayor importancia económica y social de la ciudad. Igual exigencia se dio en relación con los pueblos en las riberas de los ríos navegables.

En cambio, en las ciudades mediterráneas, ubicadas tierra adentro, la plaza mayor debía ubicarse en el centro de la ciudad, y de ella debía partir el crecimiento de la ciudad, irradiándose la trama urbana hacia los diversos puntos cardinales, en forma regular.

b. Forma

La plaza debía ser rectangular, teniendo de largo, una vez y media el ancho, por ser esto lo mejor para las justas de a caballo y otras que se hubieren de hacer (art. 112). Como lo decía el texto del artículo 112 de las ordenanzas:

...la plaça sea en quadro prolongada que por lo menos tenga de largo Vna vez y media de su ancho porque desta mana es mejor para las fustas de a cauallo y qualesquiera otras que se ayan de hazer.

La idea de esta forma rectangular propia para las fiestas ecuestres, que eran las más populares de la época, sin duda, tiene su antecedente en la forma de los circos romanos que originaron plazas como la Piazza Navona en Roma, tal como lo enseñaba VITRUVIO.

Esta regla, sin embargo, no siempre se siguió. La gran mayoría de las plazas en América Hispana fueron rectangulares, ocupando el área de una manzana de la trama urbana. Sin embargo, existen ejemplos de plazas rectangulares que ocupan dos manzanas en la traza de la ciudad, como es el caso, único en Venezuela, de Barinas, y de algunas ciudades en las islas del Caribe, como Daxaban en República Dominicana. Otros ejemplos característicos de esta forma rectangular de la plaza se ubican en ciudades de más reciente fundación como Cienfuegos en Cuba, plaza que en el proyecto de la ciudad elaborado en 1798 se había ubicado en dirección norte-sur.

c. Dimensión

El tamaño o grandeza de la plaza debía ser en proporción a la cantidad de vecinos que hubiere y al crecimiento futuro de la población que se pudiese prever, no debiendo ser menor de 100 pies de ancho y 300 de largo, ni mayor de 530 de ancho y 800 de largo (art. 113). Un ejemplo de plaza, sin duda monumental, fue el adoptado en México cuyo zócalo es de grandes proporciones.

El artículo 113 de las ordenanzas, en este aspecto de la dimensión de la población, era bastante detallado esta-

bleciendo que para determinarla no sólo debía tenerse en consideración la cantidad de vecinos existentes al momento de la fundación, sino el crecimiento futuro de la misma, lo que era previsible en ciudades de nueva fundación. Particularmente, en éstas debía tenerse en consideración la presencia de los indios o naturales. Como lo decía las *ordenanzas*, en estas ciudades o poblaciones de indios, “como son nuevas se va con intento de que han de yr en aumento y así se hara la elección de la plaça teniendo respecto de que la población puede crecer...”.

Por ello, muchos pueblos de indios conservan en la actualidad plazas de gran tamaño, que no guardan proporción con el tamaño del poblado actual.

En todo caso, las ordenanzas recomendaban que una mediana y buena proporción de la plaza era de 600 pies de largo y 500 de ancho.

d. La intersección de las calles en la plaza

De acuerdo con las ordenanzas, de la plaza debían salir doce calles: una del centro de cada uno de los cuatro lados del rectángulo y dos de cada esquina, formando ángulo recto.

De acuerdo con esta norma, siendo la forma estipulada para la plaza la rectangular y no la cuadrada y, en principio, de dimensiones mayores a las manzanas de la retícula urbana, las calles debían partir no sólo de las cuatro esquinas en ángulo recto sino que también debían partir de los cuatro costados de la plaza.

En realidad, este modelo normativo puede decirse que sólo se siguió muy excepcionalmente en la América hispana, tal y como aparece en los planos hechos para los pueblos de Manajay y San Juan de Jaruco en Cuba. A dicho modelo se le aproxima el caso de Quetzaltenango,

aun cuando a la plaza sólo llegan once calles en forma irregular. Lo normal fue la opción fáctica que escogieron los fundadores de una forma menos grandiosa y más simple, de plaza cuadrada con las mismas dimensiones de las cuadras del centro poblado, abierta en sus cuatro esquinas de donde salen ocho calles en ángulo recto. Por ello, en general, no salen calles de los costados de las plazas.

En algunos casos, sin embargo, aún con la opción de la plaza cuadrada y sus ocho calles en los ángulos, en muchas ciudades se hizo llegar a alguno de los costados de la plaza algunas calles, como sucedió en el caso de Santiago, en La Española y en el caso de PONCE, en Puerto Rico. En el caso de la Nueva Panamá, a la plaza cuadrada le llegan ocho calles, pero no todas en los ángulos de la misma, presentando una forma irregular en cuanto a la intersección de las calles, al igual que sucede en Cajamarca.

En otros casos, en el diseño de la plaza cuadrada ésta se ubicó en el centro de la intersección de las calles principales que cruzaban el poblado, como fue el caso del proyecto para la nueva población de Portobelo en 1731, y es la forma urbana que se escogió para el diseño de las plazas de las ciudades de Rancagua y Vallenar en Chile.

Otro modelo urbanístico de plaza cuadrada que se adoptó en algunos casos, fue el de un cuadrado equivalente a cuatro cuadras del damero, dando lugar a una enorme plaza con las doce calles reglamentarias que llegan a la misma. Es el caso de MENDOZA y de otras ciudades del noreste argentino como Resistencia y Formosa. El mismo diseño de plaza cuadrangular equivalente a cuatro cuadras y doce calles que le llegan, se encuentra en la ciudad de Armenia en Colombia. En el caso de Kingston, Jamaica, la plaza William Grant Park es cuadrangular pero a la misma llegan dieciséis calles.

e. La orientación de las esquinas y la protección respecto de los vientos

Cada una de las esquinas debía orientarse a los vientos principales, para proteger a la plaza de dichos vientos. Así lo decía textualmente el artículo 114 de las ordenanzas:

De la plaça salgan quatro calles principales Vna por medio de cada costado de la plaça y dos calles por cada esquina de la plaça las quatro esquinas de la plaça miren a los quatro Vientos principales porque desta manera saliendo las calles de la plaça no estaran expuestas a los quatro Vientos principales que seria de mucho ynconviniente.

Precisamente por ello la orientación general de las plazas en las ciudades de la parte septentrional de Suramérica, por ejemplo, y de las calles principales que de ellas salen, es Norte-Sur, Este-Oeste, pues los vientos, en general, los alisios, vienen del noreste, como es el caso de Caracas. En otras partes, las esquinas de las plazas se orientaban hacia los puntos cardinales precisamente para que el damero sirviera de rompevientos, como es el caso del diseño de San Felipe, en el centro de Venezuela según el plano de 1732.

En esta forma, como lo enseñaban VITRUVIO y ALBERTI, las calles no se convertían en pasajes o canales de vientos y la disposición cruzada de las mismas más bien las concebía como obstáculos rompe-viento.

f. Los portales de la plaza mayor

Dada la forma rectangular de la plaza, el artículo 115 de las ordenanzas disponía que tanto alrededor de la plaza como en la entrada de las cuatro calles principales a la misma que partían de sus costados, debían tener portales, por la

comodidad que proporcionaban a los comerciantes que ahí se reunieran (art. 115).

Se concebía así una plaza rodeada de portales, en la cual, sin embargo, debían quedar libres las ocho calles que salían de la plaza por las cuatro esquinas, “sin encontrarse con los portales retrayendolos de manera que hagan lazera derecha con la calle y plaça”.

Este modelo ideal de plaza rodeada de portales, sin duda, derivó de la antigüedad del modelo del *Ágora* griega o *Foro* romano, como lo había expuesto VITRUVIO y luego ALBERTI. La plaza, rodeada de portales pero cerrada, fue además la forma escogida en las *Bastides* medievales. Para inicios del Renacimiento, además, se había aplicado en algunas ciudades italianas, como por ejemplo en la Piazza dell' Annunziata en Florencia con la construcción de la *Loggia degli Innocenti* en 1459 de Brunelleschi.

Los portales de las calles de las esquinas de las plazas fueron adoptados con frecuencia en la América hispana, al igual que las arcadas en los lados de la plaza, que muy rara vez se han conservado.

3. Las calles

a. La anchura de las calles

La anchura de las calles se determinaba según el lugar escogido para la ubicación de la ciudad.

En los lugares fríos, las calles se debían trazar anchas, para permitir que el sol entrase plenamente en la ciudad. Por ello, por ejemplo, en ciudades como Antigua Guatemala (1.500 metros de altitud) o en Mucuchíes, Venezuela (3.000 metros de altitud) las calles todavía se conservan relativamente anchas. En los lugares calientes, por el contrario, las calles debían ser angostas para evitar

la inclemencia del sol (art. 116) y asegurar la protección de la sombra, como por ejemplo sucede en los puertos de Cartagena de Indias y de La Guaira.

En esta forma se regulaba la posibilidad de mayor solemamiento de las ciudades ubicadas en lugares fríos, por la anchura de las calles; y al contrario, una mayor cantidad de sombra en las ciudades ubicadas en lugares calientes, por lo angosto de las calles, como medio de protección ante la inclemencia del sol.

Una recomendación similar pero con dos siglos de diferencia, se encuentra, por ejemplo, en la obra de Benito Bails, *Elementos de Matemática* (Madrid, 1783), en la cual señalaba:

Al determinar el ancho de las calles, y la altura de las casas de la Ciudad, atenderíamos al temple del clima donde las edificásemos. En los países fríos o templados, haríamos las calles anchurosas, y las casas menos altas [...] Pero en un clima caluroso, haríamos más altos los edificios, y las calles más angostas.

b. La prolongación del trazado regular de las calles

Las calles debían proseguirse a partir de la plaza mayor, de suerte que aunque la población llegase a crecer de manera considerable no se afease la población, o se obstruyese su defensa o comodidad (art. 117). Así se expresaba el artículo 117 de las ordenanzas:

Las calles se Prosigan desde la plaça maior de manera que aunque la poblacion venga en mucho crecimiento no venga a dar en algun inconveniente que sea caussa de afear lo que se ouiere rrehedificado e perjudique su defensa y comodidad.

En este modo, las ordenanzas previeron el crecimiento ordenado de la población, conforme a la forma y dirección de las calles, de manera ilimitada, conforme a un esquema uniforme de la trama urbana. Hasta las primeras décadas del siglo xx muchas ciudades latinoamericanas continuaban creciendo con el orden reticular, como sucedió con Barquisimeto, Venezuela, que en 1940 todavía mostraba el desarrollo casi perfecto de la retícula, pero la misma fue luego abandonada a partir de la segunda mitad del siglo xx en casi todas las ciudades hispanoamericanas, por la falta de autoridad tanto en la orientación ordenada de las ocupaciones espontáneas del suelo urbano, que han dado origen a las amplias áreas marginales de las ciudades sin regularidad alguna, como en el proceso de urbanización desarrollado exclusivamente por privados, que han abandonado la forma regular. Una excepción, hasta cierto punto, ha sido la ciudad de Buenos Aires, debido en parte a lo plano de la topografía del terreno que la circunda.

4. *Las plazas menores*

Dentro de la trama urbana, además de la regulación *in extenso* de la plaza mayor y de la forma regular de la malla reticular urbana mediante calles paralelas que se cruzan perpendiculares, las ordenanzas establecieron el sistema de plazas menores diseminadas en la población, que permitieran un reparto apropiado de los vecinos y sus actividades.

En esta forma se precisaba que a cierta distancia de la plaza mayor se debían ir dejando plazas menores, donde se pudieran edificar los templos de la iglesia mayor, parroquias y monasterios, de manera que todo se repartiese en buena proporción para la doctrina (art. 118). El texto del artículo decía:

A trechos de la poblacion se vayan formando plaças menores en buena proporcion adonde se han de edificar los templos, de la yglesia maior parroquias y monasterios de mana que todo se rreparta en buena proporcion por la doctrina.

En esta forma, además del “centro” de la ciudad en la plaza mayor, se buscaba que como sistema de crecimiento de la ciudad se repitiera el esquema a medida que creciera la misma, ubicando otros “centros” menores, que a la vez sirvieran de “parroquias” con su plaza menor y templo correspondiente.

En el plano elaborado para la edificación de la nueva ciudad de Guatemala en 1776, después del terremoto que destruyó en gran parte la antigua Guatemala, se estableció a la perfección el sistema de plazas menores en una forma que recuerda la expresión de la ciudad de Eiximenis. Por otra parte, dicho trazado es el de la actual ciudad de MENDOZA, y de la ciudad de Chillán en Chile.

E. Las normas sobre edificaciones

1. El templo o iglesia mayor

Las ordenanzas regulaban con precisión la erección de los templos e iglesias.

Para la iglesia mayor, parroquia o monasterio, después de que se señalasen calles y plazas, se les debían asignar inmediatamente solares, antes que a nadie, debiendo dejarse para ellos solos toda una cuadra, “ysla entera”, para que ningún otro edificio los estorbese, sino tan sólo los propios para sus comodidades y ornato (art. 119). Un ejemplo de la ubicación de los templos o conventos en las diversas plazas, se puede apreciar en el caso de Quito.

a. Los templos en poblaciones costeras

En caso que la población estuviese en la costa, la iglesia mayor se debía edificar en lugar visible desde la costa, que sirviera para la defensa del puerto (art. 120).

En esta forma, en las ciudades costeras la iglesia debía flanquear el área del malecón del puerto y de la plaza mayor, siendo visible desde el mar. Este conjunto, por tanto, debía convertir esta zona en el centro de más importancia de la ciudad costera. Las necesidades de defensa de las ciudades costeras, sin embargo, desdibujaron la regla, la iglesia no siempre se ubicó abierta al mar. El ejemplo del puerto de Santa Marta es significativo, pues si bien tiene la plaza mayor abierta al mar, la nueva catedral se ubicó después unas cuadras adentro.

b. Los templos en poblaciones mediterráneas

En los lugares mediterráneos el templo no se debía ubicar en la plaza sino distante de ésta y aislado de otros edificios. Se debía edificar en alto, para que tuviera más ornato y autoridad, haciendo que a él se ingresase por gradas. Cerca del templo debía estar la plaza mayor y se debían levantar las casas reales del consejo, cabildo y aduana, no para que lo opacasen, sino para que lo resaltasen (art. 124).

Esta disposición ha sido mal interpretada a veces. En efecto, cuando el artículo 124 dice: "El templo en lugares mediterráneos no se ponga en la plaza sino distante della", lo que buscaba era evitar que el templo estuviese en medio de la plaza, aislado entre vías de circulación como sucedía en la mayoría de las ciudades medievales, y todavía sucede en la actualidad.

Por ello, en general, en América, la iglesia principal está casi siempre ubicada a un costado de la plaza mayor,

en el costado este; siendo excepcional encontrar el templo ubicado en el área de la propia plaza rodeado de calles. En las ciudades fundadas en los primeros años de la conquista, sin embargo, para la ubicación de la plaza se siguió la experiencia medieval, y se situó en forma aislada en medio de la plaza, como ocurrió en Santo Domingo. En igual sentido, en las primeras fundaciones en la isla de Margarita, a partir de 1525, la iglesia se estableció en forma aislada, como sucede en la ciudad de La Asunción y en las otras ciudades de la isla, excepto Porlamar. Igualmente, en las dos primeras ciudades fundadas en Tierra Firme de la Provincia de Venezuela, Coro y El Tocuyo, la iglesia se ubicó en forma aislada, al igual que sucedió con algunas iglesias de ciudades de la Provincia de Nueva Andalucía, como Clarines.

De resto, el templo está ubicado fuera de la plaza pero con la fachada dando a la misma, y generalmente, como se dijo, en la cuadra situada al este de la plaza, cumpliendo la tradición canónica originada en la iglesia oriental.

En todo caso, al sitio del templo se debía adjudicar una cuadra entera, y por ello en el artículo 124 de las ordenanzas se señalaba que el templo debía estar separado de los otros edificios, "que no sea tocante a él y que de todas partes sea visto porque se pueda ornar mejor y tenga más autoridad ase de procurar que sea algo levantado del suelo de manera que se aya de entrar en el por gradas".

Por ello, sobre todo en las ciudades capitales de provincia, la iglesia ocupaba una cuadra entera al este de la plaza mayor, como sucedió con Cartago, capital de la provincia de Costa Rica, donde aún las ruinas de la enorme catedral se pueden apreciar.

2. *Los edificios públicos*

Una vez señalado el lugar para el templo, se debía fijar el sitio para la casa real, la casa de consejo, el cabildo y la aduana. Esto se debía hacer junto al mismo templo y puerto, de manera que si llegase a haber necesidad, se pudieran apoyar los unos a los otros (art. 121). Así ocurrió en todas las ciudades hispanoamericanas.

3. *Los edificios de servicios públicos*

a. En las poblaciones costeñas

El hospital para pobres y enfermos de mal no contagioso se debía dejar junto al templo y por su claustro. Para los de enfermedad contagiosa el hospital se debía ubicar en parte donde ningún viento que pasase por ahí fuera a dar a la población, y de preferencia en lugar elevado (art. 121).

Los sitios y solares para carnicería, pescadería, tenerías y otros oficios de los que producen inmundicias se debían situar en lugares que con facilidad se pudieran conservar limpias (art. 122).

b. Las poblaciones interiores

En las poblaciones interiores, el hospital de no contagiosos se debía edificar en el claustro del templo; y el de contagiosos a la parte del cierzo –viento septentrional– que diese al mediodía (en la parte norte, para que goce del sur) (art. 124).

La misma planta se debía aplicar a los demás lugares interiores que de nuevo se fuesen a poblar, aunque no estuvieren a la orilla de algún río (art. 125).

4. *El uso de los solares*

En la plaza mayor no se debían asignar solares a los particulares, sino sólo a la iglesia y casas reales, edificios propios de la ciudad y comercios. Esto debía ser lo primero que se debía edificar, y en ello debían ayudar todos los pobladores; para ello se autorizaba a poner algún moderado impuesto sobre las mercancías (art. 126).

El resto de los solares se debía repartir entre los pobladores.

Como puede apreciarse del texto y contenido de las *ordenanzas de 1573*, la operación de poblar en América no se hizo por casualidad ni en forma espontánea. Fue, ante todo, un proceso ordenado jurídicamente, porque, como se ha dicho, el poblamiento fue el instrumento o título jurídico para afirmar el dominio de la Corona sobre el territorio y, además, el mecanismo para precisar el término de la jurisdicción que abarcaba cada capitulación.

New York, 16 de noviembre, 2007



Editado por el Departamento de Publicaciones
de la Universidad Externado de Colombia
en junio de 2008

Se compuso en caracteres Palatino de 11,5 puntos
y se imprimió sobre propalbond de 70 gramos
Bogotá, Colombia

Post tenebras spero lucem